



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBROGACION Y
CAUSAHABIENCIA COMO FORMA DE TRANSMISION
DE OBLIGACIONES.**

LUZ DE LOURDES IBARROLA Y SUAREZ

Tesis presentada para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA, según acuerdo número 86809
con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL

NOVIEMBRE DE 1993

CLASIF: _____
ADQUIS: 46514 _____
FECHA: 23-5-02 _____
STVO DE _____
S _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

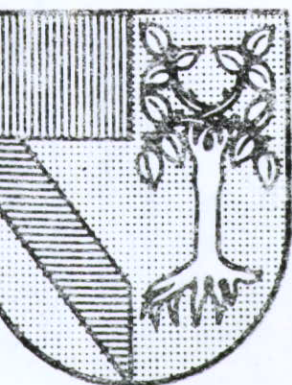
**NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBROGACION Y
CAUSAHABIENCIA COMO FORMA DE TRANSMISION
DE OBLIGACIONES.**

LUZ DE LOURDES IBARROLA Y SUAREZ

Tesis presentada para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA, según acuerdo número 86809
con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL

NOVIEMBRE DE 1993



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBROGACION Y
CAUSAHABIENCIA COMO FORMA DE TRANSMISION
DE OBLIGACIONES.

LUZ DE LOURDES IBARROLA Y SUAREZ

Tesis presentada para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA, según acuerdo número 86809
con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL

NOVIEMBRE DE 1993



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49

CD. GRANJA

45010 ZAPOPAN, JAL.

TELS. 627-13-31, 627-12-09 Y 627-19-86.

Noviembre de 1993

COMITE DE EXAMENES PROFESIONALES
PRESENTE.

Muy señores nuestros:

Les comunico que la señorita LUZ DE LOURDES IBARROLA Y SUAREZ, ha -
terminado su proyecto de tesis titulada: NATURALEZA JURIDICA DE LA -
SUBROGACION Y CAUSAHABIENCIA COMO FORMAS DE TRANSMISION DE OBLIGACIONES,
programa para el cual fui asignado como director de tesis.

La elaboración de la tesis ha sido aprobada, por lo que les comunico -
a ustedes se sigan los pasos necesarios para la conclusión de dicho -
trabajo.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, me despido.

A t e n t a m e n t e

DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49

CD. GRANJA

45010 ZAPOPAN, JAL.

TELS. 627-02-12, 627-26-22 Y 627-10-90.

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. (ita). LUZ DE LOURDES IBARROLA Y SUAREZ

P r e s e n t e

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBROGACION Y CASUAHABIENCIA COMO FORMAS DE TRANSMISION DE OBLIGACIONES. presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

A t e n t a m e n t e

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Zapopan, Jal., a NOVIEMBRE de 1993

A DIOS

Por todo lo que me ha dado.

A MIS PADRES

LIC. JULIO IBARROLA GONZALEZ

MA. MAGDALENA SUAREZ DE IBARROLA

Con todo respeto, cariño y admiración por todo lo que han hecho y hacen por cada uno de sus hijos; por los valores que nos han inculcado, por su ejemplo para no dejarnos vencer ante las dificultades.

Muchas gracias.

A MIS HERMANOS:

JULIO ALBERTO,
MARIA MAGDALENA,
LORENA IVETTE Y
JAIME EDMUNDO.

Con todo cariño.

AL LICENCIADO

HUGO GONZALEZ GARCIA,

Por su ayuda para la realización
de este trabajo.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

I N D I C E

Página

<i>INTRODUCCION</i>	1
<i>CAPITULO I.- LA OBLIGACION</i>	6
I- Definición.	
II- Elementos:	11
a) Los sujetos.	
b) La relación jurídica.	14
c) El objeto.	16
III- Comparación entre el derecho real y el derecho de crédito.	21
IV- Fuentes de la obligación.	25
a) Actos jurídicos.	
b) Hechos jurídicos	27
en estricto sentido.	
Fuentes en el Código Civil	28
1.- Contrato:	
A) Consentimiento.	
B) Objeto	30
C) Forma	33
Invalidéz del contrato:	34
a) Incapacidad	
b) Vicios de consentimiento	35
c) Objeto ocausa ilícitos.	37
I- La Doctrina Causalista	38
II- La Doctrina Anticausalista	41
2.- Declaración Unilateral de la Voluntad:	42
a) Derecho Romano	
b) Derecho Alemán Antiguo	
c) Derecho Canónico	43
d) Derecho Alemán Moderno	
e) Derecho Mexicano:	
1.- Oferta al público	44
a) Oferta de venta	45
b) Promesa de recompensa	
c) Concurso con promesa de recompensa	
2.- Estipulación a favor de terceros	46

3.- Documentos civiles a la orden y al portador	
3.- Enriquecimiento ilegítimo	
4.- Gestión de negocios	47
5.- Hechos ilícitos	50
V- Vida de la obligación.	54
I) Exactitud de la prestación que debe ser completa y exacta	56
II) Liquidación del acreedor	57
III) Prestación en lugar de cumplimiento	58
IV) La culpa contractual	59
V) Sanciones del incumplimientos	60
VI) Resarcimiento del daño	61
VI- Alteración de los elementos de la obligación.	62
VII- Extinción de la obligación.	65
1.- Compensación	67
2.- Confusión	71
3.- Remisión de la deuda	73
4.- Novación	74

CAPITULO II.- FIGURAS MODIFICATORIAS DE LA OBLIGACION . 80

A.- Desde el punto de vista objetivo	
B.- Desde el punto de vista subjetivo pasivo: . . .	82
1.-Delegación	
2.-Asignación	
3.-Expromisión	83
4.-Intercesión	
5.-Carga de deuda	84
6.-Asunción de deuda	
7.-Transferencia de la hacienda	85
8.-Sucesión en las deudas por causa de muerte	
9.-Sucesión a título particular (inter vivos) .	86
10.-Cesión del contrato	87
C.- Desde el punto de vista subjetivo activo: . . .	88
1.- Cesión del crédito:	
a) Cesión del contrato.	
2.- Cesión impropia del crédito.	89
3.- Sucesión en el crédito (mortis causa). . .	90

4.- Delegación activa:	
a) Del crédito	91
b) De pago	
c) Delegación doble.	
5.- Asignación activa.	
6.- Venta forzosa del crédito	92
7.- Asignación forzosa del crédito	
8.- Endoso, pago por intervención.	
9.- Subrogación.	93
CAPITULO III.- LA CAUSAHABIENCIA.	96
1.- Definición y etimología.	
2.- Clases:	98
a) A título universal.	99
b) A título particular.	101
3.- Efectos.	104
Formación sucesiva de la idea de	108
representación	
Casos en los que se presenta confusión	110
de causahabienca y subrogación	
Legislaciones Federales, en las que se	112
utiliza el término causahabienca	
CAPITULO IV.- LA SUBROGACION.	121
I- Concepto.	
II- Elementos.	122
III- Clases.	123
a) Modificación en el contenido	
b) Modificación del objeto	
c) Modificación de los sujetos	125
A) Subrogación legal	126
Casos de subrogación legal o por ministerio	128
de ley establecidos en el Código Civil	
IV- Efectos.	134
V- Naturaleza jurídica.	139

Legislaciones Federales, en las que se . . . 143
utiliza el término de subrogación

CONCLUSIONES. 147

BIBLIOGRAFIA. 150

I N T R O D U C C I O N .

La obligación, en su concepto jurídico, comprende todos los principios y reglas relativas a su formación, efectos, clases, elementos constitutivos, modalidades, maneras de transmisión y de extinción.

El término de obligación se halla vinculado íntimamente con la persona. La voz "obligación" deriva del latín obligatio, la que proviene de obligare, ob -al rededor- y ligare -ligare, atar-. Es así como surge la idea de ligadura en un sentido más bien físico o material. Sólo espiritualizando el concepto se tiene la idea de ligadura en el plano moral.

Las obligaciones al formar parte del patrimonio por ser bienes muebles incorpóreos, se pueden transmitir como cualquier otro bien que integra el patrimonio; éste se compone de elementos activos y pasivos, de crédito y de deuda, que al estar implícitos en la obligación y ser elementos del patrimonio se pueden trasladar; por tanto, la obligación es al mismo tiempo un vínculo entre deudor y acreedor y un bien susceptible de cederse. Si se transmite el crédito se cambia

el acreedor y si se trata de la deuda se cambia el deudor.

Estas formas de delegar obligaciones implican un cambio en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, dejando subsistente la misma obligación que no se extingue y sí continúa con las prestaciones principales y accesorias, pues dicho cambio no extingue la obligación que vinculó a los sujetos originales de dicha relación obligatoria.

En particular nos interesan la subrogación y la causahabencia, ambas formas de transmitir obligaciones; son dos figuras jurídicas que se encuentran íntimamente ligadas, y por lo cual han sido utilizadas indistintamente, siendo que en el fondo cada una es diferente.

Este tipo de confusiones ha originado que frecuentemente se recurra al juicio de amparo, para que los tribunales federales esclarezcan si hay subrogación o causahabencia en dichos asuntos.

Suele confundirse cuando hay cambio de propietario del inmueble arrendado, respecto de cuál es la situación de las partes; utilizando como sinónimos ambas figuras jurídicas,

diciendo que se actualiza indistintamente la figura de la causahabencia o subrogación; esto se ha visto en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, a menudo, en donde también ambas figuras son confundidas; como se determinará en el estudio de este trabajo; por otro lado, no hay tesis de jurisprudencia específicas en donde claramente se establezca la naturaleza jurídica de cada una, o donde se definan con claridad y expliquen sus elementos estableciendo así sus distingos.

La subrogación es una forma de transmitir los derechos, pues ésta implica necesaria y solamente, un beneficio para el subrogado, jamás una carga; el subrogatario puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor contra el deudor y contra sus fiadores.

Se determina que quien paga obteniendo la subrogación, se substituye al primitivo acreedor, en todos los derechos, y queda en aptitud de ejercitar tanto las acciones principales, como las accesorias; dicho pago que hace un tercero no es con el fin de obtener un lucro por ese medio, además la fecha en que debe estimarse que nació la obligación, no es la de la obligación primitiva, sino la fecha en que se verificó la

subrogación.

Por su parte la causahabencia, ya sea universal ya particular, implica una carga; pues en ésta se sucede en los derechos y obligaciones.

Dicho sucesor se substituye en la persona original (causante); en su causahabiente, adquiere derechos y obligaciones derivados, imputables en todas sus incidencias a la personalidad del titular originario de los derechos y obligaciones (del causante), con todas las consecuencias y efectos legales a que dé o pueda dar lugar.

La causahabencia supone la substitución de un sujeto por otro, respecto de los mismos derechos, lo cual hace que se llegue a confundir con la otra forma jurídica de transmitir de las obligaciones, esto es, la subrogación.

Para evitar esto, hay que tener claro que cuando haya una transmisión de una obligación hay que ver cómo se ha realizado ésta. Si existe un crédito, si hay un tercero con un interés jurídico en pagar al acreedor o un tercero que presta al deudor dinero para hacer el pago y hay subsistencia e inalterabilidad

del crédito hay subrogación.

Si se substituye un sujeto por otro, respecto del mismo derecho sin darse los requisitos anteriormente mencionados, hay causahabencia, pues en ésta no hay un tercero, sino una sucesión de personas.

CAPITULO I. LA OBLIGACION

En este capítulo se hablará del tema de la obligación, como bien sabemos, está comprendida dentro del derecho civil. La obligación que en este caso es la civil, es aquella que deriva de una relación surgida entre personas, que deben regular su conducta conforme a lo dispuesto en el Código; abordaremos el tema definiendo primero qué es la obligación.

I- Definición

Se denomina obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.

El carácter esencial de la normatividad jurídica es la regulación bilateral de la conducta humana, toda obligación o deber jurídico de un individuo se encuentra siempre en correlación con la facultad o derecho subjetivo de los demás.¹

Las Institutas de Justiniano definieron la obligación de la siguiente manera: "Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad" (Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuis solvendae rei secundum nostrae civitatis iura).²

(1) cfr.; Enciclopedia Jurídica Omeba; tomo XX, p. 616

(2) cfr.; Eugene Petit; Derecho Romano, p. 307

La etimología de la palabra obligación (ob-ligatio), contiene la idea de vínculo, o sea la sujeción, el sometimiento del deudor al deber de cumplimiento.

Y cabe verdaderamente decir que la obligación liga o ata al deudor, constriñéndole, limitando su libertad de acción en un tiempo determinado a desplegar parte de su actividad en beneficio del acreedor. En las Institutas de Justiniano, se considera la obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual, una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra o a otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa.

El primer requisito necesario para la existencia de la obligación es el vínculo de derecho, que son las reglas establecidas por el legislador para sancionar las obligaciones.³

La teoría jurídica ha tomado de la moral, el concepto de obligación o deber. Entre la obligación moral y la obligación jurídica hay diferencias. Una obligación moral establecida por una norma moral es una exigencia incondicionada dirigida al obrar humano, sin la determinación de sanción alguna para el caso de incumplimiento. Un individuo está obligado a realizar u omitir determinada acción según las prescripciones éticas positivas de la sociedad a la que pertenece.

(3) cfr.; Jorge Giorgi; Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. p. 29

Pero nadie puede compelerlo mediante el uso de la fuerza física a cumplir tal obligación ni nadie puede aplicar esa fuerza para castigar su incumplimiento. Las sanciones morales como el desprecio o el aislamiento, nunca trascienden de la esfera psicológica de los individuos normativamente vinculados.

Distinta cosa ocurre, en cambio, con la obligación jurídica. No hay obligaciones en el Derecho sino sólo en el caso de que una norma jurídica estatuya un acto coactivo como sanción aplicable al incumplimiento de las mismas. Un individuo sólo está obligado a cumplir un contrato cuando la inejecución de ese contrato constituye la condición para que se efectúe una sanción. ⁴

De la definición expuesta en las Instituciones de Justiniano, surgen tres elementos:

a) Un sujeto activo: el acreedor, puede haber uno o varios. A éste pertenece el derecho de exigir del deudor la prestación que es objeto de la obligación.

El Derecho Civil le da, como sanción de su crédito, una acción personal; es decir, la facultad de dirigirse a

(4) cfr.; Enciclopedia Jurídica Omeba; tomo XX, p. 616 y 617

la autoridad judicial para obligarle al deudor a pagarle lo que se le debe.

b) Un sujeto pasivo: el deudor. Que es la persona que está obligada a procurar al acreedor el objeto de la obligación. Puede haber uno o varios deudores.

c) Un objeto. El objeto de la obligación consiste siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor; los jurisconsultos romanos los señalan de la siguiente manera:

1.- Dare: es transferir la propiedad de la cosa o constituir un derecho real.

2.- Praestare: es procurar el disfrute de una cosa, sin constituir derecho real.

3.- Facere: es llevar a cabo cualquier otro acto, o aun abstenerse. ⁶

Los dos lados, o aspectos, de la relación obligatoria, son conexos entre sí, en el sentido de que son interdependientes; el uno no existe sin el otro. En cuanto exista un deber de prestación, nace un correspondiente derecho del acreedor: no viceversa. ⁶

De lo anterior se concluye que la "obligación", es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen

(5) cfr.; Eugene Petit; opus cit., p. 314

(6) cfr.; Messineo; Manual de Derecho Civil y Comercial, p.

de derecho no un ligamen religioso o ético. Dicho vínculo, que tiene que ser reconocido por las leyes, nos constriñe a la necesidad de pagar; por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan; esa fuente es el acuerdo de voluntades o un ilícito. Por tal motivo nos adherimos a la definición de "obligación" del derecho romano.

Analizada la obligación pasaremos a ver los elementos que integran a la misma.

II- *Elementos*

La obligación tiene tres elementos:

- a) Los sujetos, tanto activo como pasivo.
- b) El vínculo de derecho o relación jurídica.
- c) El objeto o prestación que debe cumplir el obligado o deudor.

a) *Los sujetos:*

El elemento personal de la obligación está constituido por los sujetos de la relación obligatoria. Las personas pueden ser físicas o jurídicas, pues tanto las unas como las otras se encuentran en posibilidad legal de entrar en la obligación como elemento de la relación vinculatoria.

Lo común es que la obligación se constituya entre dos personas, de las cuales una asume el papel de acreedor y la otra el de deudor, pero también se constituyen obligaciones con más de tres sujetos un acreedor y un deudor, varios acreedores y varios deudores, dando lugar con ello a la figura jurídica que, según los prácticos franceses, se llama "obligación múltiple", caracterizada por la unidad de obligación y de prestación y por la pluralidad de deudores o de acreedores. Según el modo que los sujetos de la relación se agrupen, surgen: la llamada disyunción, la mancomunidad activa o pasiva, simple y solidaridad y la indivisibilidad. 7

El acreedor se encuentra en una situación de preeminencia respecto del deudor; el primero es el titular del crédito, del que dimana el derecho a recibir la prestación y a exigirla en su caso, el segundo, como

(7) cfr.; De Gasperi; Tratado de Derecho Civil. Obligaciones en General, p. 39 a 42

consecuencia de su posición de deudor, desde el momento en que la obligación nace, queda obligado a su cumplimiento en los términos en que se haya convenido. La capacidad para ser acreedor o deudor se rige por las disposiciones relativas a la capacidad jurídica general. ⁸

Los sujetos son, de ordinario, determinados, desde el momento en que nace la obligación. Sin embargo, la obligación se constituye igualmente si uno de los sujetos (o ambos) es indeterminado; si es que no se encuentran determinados al momento del nacimiento de la obligación, es indispensable que sean susceptibles de determinarse y que esa determinación se lleve a cabo al momento en que la obligación se hace exigible.

Respecto a este primer elemento surgen dos problemas:

1.- ¿Si los sujetos de la obligación necesariamente deben ser determinados?, o bien ¿Pueden estar indeterminados pero ser determinables, esto es, llegar a estar determinados?.

2.- ¿Será igual el trato jurídico que se dé a una obligación en donde sólo hay un acreedor y un deudor, que aquélla en donde hay pluralidad de acreedores y deudores?

(8) cfr.; Rafael de Pina; Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo III, p. 35 a 46

La solución respecto del primer problema es el siguiente:

Se dice que lo normal al celebrarse un contrato u otro acto, es saber quiénes son las partes que intervienen, y a lo que cada una tiene derecho.

Hay una tesis tradicional, que afirma que los sujetos de la obligación deben ser siempre determinados, porque de admitirse que alguno o algunos de ellos no lo estuvieran, se prestaría a serias dificultades prácticas que restringirían el empleo de esa forma de obligaciones.

Otra tesis afirma lo contrario, diciendo que los sujetos pueden ser indeterminados, pero que deben ser determinables al vencimiento de la obligación, esto es, cuando la obligación se hace exigible.

La tercera posición sugiere la posibilidad de que los sujetos en una obligación, puedan siempre estar indeterminados. Esta posición debe desecharse porque entonces no se sabría ni al vencimiento de la misma, quién es el que debe cumplir el objeto de la obligación.

De estas tres posturas, la más aceptable es la segunda, que sostiene que en las obligaciones puede haber sujetos indeterminados hasta antes del momento de hacerse exigibles.

El segundo de los problemas se resuelve al estudiar la solidaridad y la mancomunidad.

Además, puede haber sujetos obligados junto al deudor, que en tal hipótesis, se llama deudor principal (así, en los casos que nacen de la fianza, aval, endoso), mientras tales deudores asumen denominaciones diversas: deudores eventuales o subsidiarios; (deudores de grado diverso, o sea, subordinados al grado del deudor principal).

Además pueden existir otros sujetos junto a los sujetos principales. De ordinario, en la persona del acreedor coinciden el que suele llamarse: sujeto del interés y el que es el sujeto de la voluntad; en otras palabras, no solamente el acreedor es el que pretende la prestación, sino que él es también el que tiene interés en recibirla.

Pero puede ocurrir que alguien ejercite el derecho de crédito en interés de otro; en tal hipótesis, falta la antes indicada coincidencia, pero subsiste el derecho a pretender la pretensión.

Otro tanto puede ocurrir en el aspecto deuditorio, donde, mientras de ordinario quien cumple es el deudor el cual, por tanto, cumple en interés propio puede ocurrir que cumpla otro por él.

b) *El vínculo de derecho o relación jurídica:*

En toda obligación existe un vínculo de derecho o relación jurídica, por la cual, el acreedor constriñe o exige a su deudor una determinada conducta; pues bien, mediante ese vínculo de derecho, o lazo jurídico, o relación jurídica que constriñe al deudor con el acreedor, éste tiene el derecho de

exigirle la prestación a aquél.

El llamado deber de prestación expresa el hecho de que el deudor está obligado al cumplimiento y el acreedor puede valerse del conjunto de los medios puestos a su disposición (sanción), para conseguirle el contenido de la obligación, o su equivalente (en el caso de incumplimiento).

Por tanto, el "estar obligado", como deber del deudor, tiene ante todo, contenido y significado de naturaleza patrimonial. Existe un poder de exigir correlativo a un deber de prestar denominado débito ; y por otro lado, si el deudor no cumple con su prestación el acreedor puede dirigirse contra el patrimonio del deudor, mediante el auxilio de la acción en juicio. La existencia de la obligación y la protección de la sanción obran, o pueden resolverse en una restricción a su libertad jurídica; tan cierto es esto, que cuando el deudor haya cumplido la prestación (que se le ha denominado responsabilidad o sujeción) o cuando la obligación se haya extinguido, como quiera que sea, se dice que el deudor está "liberado". 9

La existencia de una obligación supone siempre la de una

(9) cfr.; Messineo; opus cit, p. 25 a 28

relación. Sin relación no hay obligación.

La relación obligatoria, dice Messineo, constituye una peculiar situación jurídica, respecto de los sujetos que participan de ella, y de la cual nacen deberes, de un lado, y derecho, de otro. A veces, añade, pudiendo la obligación encontrar su origen en un negocio jurídico de contenido particular, es posible que cada uno de los sujetos sea al mismo tiempo, deudor y acreedor.

El vínculo obligatorio -relación obligatoria- se caracteriza por su temporalidad; está, consiguientemente, destinado a extinguirse. No solamente -escribe Trabucchi- porque el derecho de crédito está sometido ni tampoco porque esté ligado a la persona del deudor, sino, sobre todo, porque la obligación, tiende a agotarse con la realización del contenido de la prestación.

c) *El objeto:*

El objeto de la obligación, es aquéllo sobre lo cual se exterioriza el derecho del acreedor, o aquéllo a que se refiere el contenido del derecho de crédito.

La palabra prestación designa el objeto de la obligación, esto es, el comportamiento positivo o negativo que el deudor debe observar en favor del acreedor.

La prestación ha de tener las siguientes características:

- 1.- Que sea determinada
- 2.- Que sea posible, física y jurídicamente
- 3.- Que sea lícita.

1.- La determinación puede ser al momento de la constitución de la obligación; o después de realizada ésta. Tal determinación constituye, para el deudor, una garantía de que no le podrá ser exigido más ni menos de lo establecido; la obligación queda también garantizada por medio de la determinación de la prestación que ha de ser cumplida.

2.- Para que la prestación sea exigible debe ser posible, de acuerdo con la regla "ad impossibilia nemo tenetur" (A lo imposible nadie está obligado), que tiene un valor universal.

La imposibilidad puede ser objetiva, subjetiva, total, parcial, originaria, sobrevenida, física o jurídica. Por objetiva se entiende aquella que lo es para cualquier sujeto, sin excepción, suponiendo en todo caso que es irrealizable en términos generales; la subjetiva afecta únicamente a determinada persona o personas.

Total es aquella prestación que no puede ser cumplida de ningún modo; la parcial, es la que no afecta a toda la prestación, sino solamente a una parte de ella.

Por imposibilidad originaria se entiende aquella en que desde un principio, la voluntad de las partes se encontraba afectada de irregularidad, por lo que más bien sería una

obligación nula; imposibilidad derivada, es la que surge con posterioridad al nacimiento de la obligación.

La física se presenta ante un obstáculo material, prácticamente invencible, opuesto al cumplimiento de la obligación; la posibilidad jurídica es la determinada expresamente por una disposición legal de tipo prohibitivo.

3.- La licitud, con referencia a la prestación, significa legalidad. Prestación lícita es, por consiguiente, aquella que no choca con ningún precepto del derecho positivo, ni con ninguna norma moral, no contraría el orden público.

Toda prestación que no se oponga ni directa ni indirectamente a las normas aludidas, es lícita y, por lo tanto, exigible. La licitud es un requisito esencial de la prestación. ¹⁰

El objeto puede ser, en general, todo bien patrimonial, material ("cosa") o inmaterial (obras de ingenio, utilidades, etc.) El objeto, pues, es el bien, tanto en la relación real como en la relación obligatoria. Y un objeto es necesario para cualquier obligación, como los "sujetos" y el "contenido"; es decir, no puede haber una obligación sin objeto.

(10) cfr.; Rafael de Pina; opus cit, p. 35 a 46

El objeto puede ser considerado como presente o como futuro, propio y ajeno, determinado e indeterminado pero ciertamente no se puede hablar, de objeto lícito e ilícito, posible o imposible, ya que esto corresponde mas bien a la "prestación", como ya se vio con anterioridad.

Con referencia al objeto, merecen mención: a) los conceptos de obligación de género y de especies, b) las obligaciones que tienen por objeto el dinero (obligaciones monetarias o pecuniarias).

a) Se llaman obligaciones de género las que tienen por objeto un género, o sea, una cantidad de cosas que se toman en consideración o se designan con referencia a un genus.

La obligación de género tiene, hasta el momento en que sea cumplida, un objeto que es indeterminado en su individualidad. La responsabilidad de las obligaciones de género reside, especialmente, en el hecho de que el riesgo del perecimiento es a cargo del deudor mientras no sean separadas del genus del que forman parte, mediante pesaje, numeración, medida u otro medio de especificación.

Se llama, obligaciones de especie, las que tengan por objeto una o varias cosas que son determinadas desde el momento en que la obligación es a cargo del acreedor, porque la cosa, de ordinario, entra inmediatamente a formar parte de su patrimonio.

b) Las obligaciones pecuniarias deben estudiarse también desde el punto de vista de la cualidad de la moneda con que debe efectuarse el cumplimiento de ellas, pero las mismas son importantes. ¹¹

(11) cfr.; Messineo; opus cit, p. 29 a 31

III- *Comparación entre el derecho real y el derecho de crédito o personal*

La distinción entre derechos reales y personales nació en el derecho procesal romano, en virtud de la diferencia que hay entre las acciones reales y las personales. Por la *actio in rem*, se reclama lo que pertenece; en cambio, por la *actio in personam* se exige a una persona la prestación que debe.

El derecho real es la facultad que tiene una persona de obtener directamente de una cosa las ventajas que ésta pueda producir; es un derecho oponible a cualquier tercero, que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico (propiedad), sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas ajenas. Es característico de estos derechos ser oponibles a todos.

El derecho personal, en cambio, permite a su titular reclamar de determinada persona la prestación de un hecho - positivo o negativo - que puede consistir en un *dare* (transmitir el dominio sobre algo), *facere* (realizar un acto con efectos inmediatos) o *praestare* (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles, como cuando se garantiza

una deuda ajena o cuando uno se hace responsable de cuidar de un objeto o se declara dispuesto a posponer el cobro de un crédito). A estos conceptos podríamos añadir los non facere y de pati (tolerar).

Características de la obligación o derecho personal:

a) Compromete al deudor en lo personal, el deudor está determinado por su identidad personal.

b) El deudor transmite su deuda por cesión de deudas.

c) El deudor responde con todo su patrimonio; si éste no paga, el acreedor podrá hacer efectiva la obligación al trabar ejecución y embargar cualesquiera de los bienes afectables que figuren en el activo patrimonial del deudor en el momento del secuestro, pues en un principio el hecho de que es el deudor quien debe responder de sus deudas con la totalidad de su patrimonio.

Características de las obligaciones reales:

a) No ligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal, sino que está determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa.

b) Pueden transmitir la deuda al transferir la cosa. La deuda sigue a la cosa; por tanto, para dejar de ser deudor le basta con enajenar la cosa o abandonarla.

c) El obligado responde de su deuda solamente con la cosa, no con todo su patrimonio y, si renuncia a ella, se desembaraza de su deuda.

La obligación resultante de los dos aspectos complementarios que se implican y hacen referencia el uno al otro recíprocamente del débito (lado pasivo) y del crédito (lado activo), contemplada bajo el punto de vista del crédito, aparece como un derecho subjetivo (poder) de naturaleza personal.

El derecho de crédito es personal en doble sentido: corresponde a una persona y se alega frente a una persona. ¹²

Otras consecuencias consisten en que un derecho real es eficaz mientras:

- a) exista su objeto,
- b) el objeto sea localizable, y
- c) no lo haya adquirido un tercero por prescripción adquisitiva.

En cambio, el derecho personal es menos sólido, pues su eficacia depende de la solvencia del deudor.

(12) cfr.; Manuel Bejarano Sánchez; Obligaciones Civiles, p 22 y 23.

Otra diferencia, es que los derechos personales producen satisfacción a sus titulares de una manera que provoca su extinción, mientras que los derechos reales tienen una existencia que en principio es ilimitada en el tiempo, de manera que la satisfacción que otorgan a sus titulares no va en perjuicio de la misma existencia de estos derechos.

El derecho real por excelencia, la propiedad, puede dar satisfacción por uti, por frui, pero también por abuti (que no significa abusar, sino disponer de), y que una forma de abuti es el consumo, en cuyo caso la satisfacción que obtiene el titular del derecho provoca la extinción del derecho mismo. ¹³

(13) cfr.; Guillermo Floris Margadant S.; Derecho Romano, p. 304 a 306

IV- Fuentes de la obligación

Se habla también de fuentes en el campo de las obligaciones, y se designa con dicho término el manantial de donde brotan los derechos de crédito, o derechos personales.

Se entiende por fuente el acto jurídico, o la situación jurídica, de la que trae su origen la relación obligatoria; nace de un presupuesto que justifica y legitima la sujeción del deudor al deber de cumplimiento, como la causa justifica al efecto.

Esta causa de la que se habla está constituida por la voluntad del deudor, o sea, por su consciente intención de asumir el deber de cumplir, o por la voluntad de la ley; por lo que se pueden clasificar las obligaciones en voluntarias y legales.

Todas las obligaciones, derechos personales o derechos de crédito, tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división de : actos y hechos jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido lato sensu se dividen en:

A) Actos jurídicos.

B) Hechos jurídicos en estricto sentido.

A) Se entiende por acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad.

De ahí que resulta que "actos jurídicos" son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

Los actos jurídicos se dividen en:

- a) Unilaterales, y
- b) Bilaterales o plurilaterales

a) Los unilaterales son aquéllos en los que sólo interviene en su formación una sola voluntad, o varias concurrentes y un idéntico fin.

b) Son aquéllos en los que interviene en su formación dos o más voluntades que pretenden efectos jurídicos diversos, entre sí.

Estos actos se conocen también como "convenios lato sensu"; y a su vez dichos convenios se clasifican en:

- 1.- Contratos
- 2.- Convenios en estricto sentido.

Por contratos se entienden los convenios que sirven para crear o transferir derechos y obligaciones.

Por convenio en estricto sentido, se entiende el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y

obligaciones.

B) En cuanto a los hechos jurídicos, se subdividen en:

1.- Del hombre o voluntarios.

2.- De la naturaleza.

1.- Los hechos jurídicos estricto sensu, voluntarios, son los que producen consecuencias de derecho, independientemente de la voluntad de sus autores para que las mismas se produzcan.

2.- Los hechos jurídicos estricto sensu, de la naturaleza, son los acontecimientos del mundo físico en donde no interviene la voluntad humana y a los que el Derecho atribuye consecuencias jurídicas.

Los hechos voluntarios se subdividen en:

a) Hechos voluntarios lícitos.

b) Hechos voluntarios ilícitos.

Los primeros son aquellos que van de acuerdo con las leyes del orden público, o las buenas costumbres.

Las segundas son la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor ha querido el hecho, pero no las consecuencias. ¹⁴

La obligación es una relación jurídica: esto significa que el derecho del acreedor y la obligación del deudor, como

(14) cfr.; Ibidem, p. 82 a 88.

cualquier otro poder y deber derivan substancialmente de la ley.

Las obligaciones provienen de un contrato, de un hecho ilícito o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirlas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

El Código Civil vigente comprende como fuente de las obligaciones, las siguientes:

- 1.- Contrato.
- 2.- Declaración unilateral de la voluntad.
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- Gestión de negocios.
- 5.- Actos ilícitos.

A continuación se analizará, por separado cada una de las fuentes de las obligaciones.

1.- Contrato:

Es el convenio que sirve para crear o transferir derechos y obligaciones.

Los elementos esenciales o de existencia son:

A) Consentimiento, que es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Dicho consentimiento, implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés

jurídico; por tanto si hay manifestación de voluntad, pero no hay acuerdo, no hay consentimiento; si hay esa manifestación y se llega a un acuerdo pero no se trata de un punto de interés jurídico, no hay consentimiento.

Existen casos en los que una apariencia de consentimiento motiva la existencia del contrato; tal es el caso cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato, cuando sufren error respecto a la identidad del objeto y en los contratos simulados. 15

Formación del consentimiento:

Por ser el consentimiento un acuerdo de voluntades, requiere para formarse de dos manifestaciones de voluntad, razón por la que Baudry Lacantinerie dice que "el consentimiento es necesariamente un acto bilateral".

Por tanto, los elementos que integran el consentimiento son las dos manifestaciones de voluntad llamadas oferta y aceptación.

La oferta, también llamada policitud, es la primera manifestación de voluntad y consiste en la proposición ofrecimiento que una parte hace a otra, con la intención de obligarse si hay aceptación.

(15) cfr.; Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano, p. 271 y 273.

La aceptación, es la manifestación de voluntad hecho por quien recibió la oferta, dirigida al oferente, y que consiste en la conformidad con dicha oferta, por tanto el consentimiento se formará cuando haya aceptación de la oferta.

El que hace la oferta se llama oferente y, el que la acepta es el aceptante.

B) Objeto, se clasifica en dos especies: el objeto directo e indirecto; el objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

Este objeto se desprende de la definición del acto jurídico y la ley determina en cada caso el objeto directo de los actos que reglamenta.

El objeto indirecto consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.

De esta manera en el Código Civil vigentes se establece: "Son objeto de los contratos: 1.- La cosa que el obligado debe dar; 2.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Hay que distinguir el tratamiento que se da al objeto elemento del acto jurídico, del que se da al objeto como elemento de la definición de la obligación, a pesar de los puntos coincidentes que existen entre ambos objetos, pues el objeto, como elemento de la obligación, consiste en la conducta del deudor que puede tener tres modalidades; de dar, hacer o no hacer.

Al tratar el objeto elemento del acto jurídico, se abordan cuestiones que no se analizan al estudiar el objeto como elemento de la obligación, como es la relativa a su posibilidad.

La posibilidad del objeto directo es jurídica y la del indirecto es de dos clases: física y jurídica.

Posibilidad del objeto directo:

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. Debe ser compatible con la norma jurídica que va a regir el acto que tiene ese objeto directo y sin que tal norma constituya un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos.

Posibilidad del objeto indirecto:

El objeto indirecto, o sea la cosa y el hecho, deben ser posibles. La posibilidad es física y jurídica. En consecuencia, la cosa y el hecho deben ser posibles física y jurídicamente.

Posibilidad de la cosa:

La posibilidad física de la cosa consiste en que ésta exista en la naturaleza o sea susceptible de existir.

La posibilidad jurídica, consiste en que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y además que se encuentre dentro del comercio.

Posibilidad de hecho:

Consiste tanto en el hacer, como en la abstención. El hecho objeto del contrato también debe ser posible física y

jurídicamente.

Posibilidad física de hecho:

Consiste en que el hecho objeto del contrato esté de acuerdo con las leyes de la naturaleza, es decir, que estas leyes permitan su realización, esto es, que no sean un impedimento u obstáculo insuperable para cualquier persona.

La imposibilidad física del hecho hace que el contrato tenga un objeto imposible y por tanto sea inexistente el contrato; en cambio en la dificultad el objeto sí es posible y en consecuencia el contrato existe, pero al no poder el deudor realizar el objeto, por carecer de los conocimientos necesarios, incurrirá en incumplimiento y por consecuencia tendrá que responder por daños y perjuicios.

Posibilidad jurídica de hecho:

Consiste en que el hecho del acto jurídico sea conforme a la norma jurídica que lo va a regir; pues en caso de que ese hecho no se adecúe a la norma, ésta impedirá que se produzcan los efectos jurídicos del acto que tiene por objeto ese hecho que es jurídicamente imposible por ser incompatible con la norma de derecho; o sea la norma viene a ser un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos.

Hay que distinguir la imposibilidad jurídica de la prohibición, pues la imposibilidad consiste en la incompatibilidad del hecho con la norma jurídica que necesariamente debe regirlo, consecuentemente el hecho imposible es irrealizable; en cambio de la prohibición obedece a que el hecho es ilícito, por ser contrario a las

leyes de orden público; por tanto, en la prohibición la norma jurídica precisamente prohíbe los hechos ilícitos que son posibles; en consecuencia, puede violarse la norma prohibitiva con la consiguiente sanción.

Así la imposibilidad jurídica no se trata de prohibiciones sino de hechos irrealizables que no pueden producir efectos porque tiene como obstáculo insuperable a la norma jurídica; por tanto, esos hechos son un objeto jurídicamente imposible que causan la inexistencia del acto o contrato. ¹⁶

C) Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consensuales y solemnes.

1.- Formales: son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada, según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa.

Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente el contrato y queda purgado el vicio.

2.- Consensual: es aquél que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, por lo tanto, puede ser verbal, o tácito, puede expresarse por el

(16) cfr.: Joaquín Martínez Alfaro; Teoría de las Obligaciones, p. 30 a 35.

lenguaje mímico.

3.- Solemne: son aquellos en que la forma se ha elevado a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe. En los contratos solemnes, la forma es un elemento esencial, de manera que si no se observa ésta, no llega a existir y, por tanto, no puede convalidarse ni por ratificación, ni por prescripción. 17

El contrato puede ser invalidado por:

- a) incapacidad.
- b) vicios del consentimiento.
- c) Objeto o causa sean ilícitos.
- d) defectos en la forma establecida por la ley.

a) *Respecto a la capacidad*, es un elemento de validez; por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

La capacidad no es un elemento esencial de los contratos, toda vez que los celebrados por incapaces existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien, puede prescribir la ineficacia que los afecta.

Se entiende por capacidad la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitarlos; ésta puede ser:

(17) cfr.; Rojina Villegas; opus cit. p. 337 y 338.

De goce: es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones, y que además podrá hacer valer, o sea, que está facultado para ejercitarlos, para celebrar válidamente actos jurídicos y comparecer en juicio, por medio de representante.

De ejercicio: es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.

Relacionado con este tema, está la representación legal en el derecho privado, que es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Toda incapacidad de ejercicio origina la necesidad de una representación legal, porque si se admite la capacidad de goce, pero se niega la de ejercicio y no se busca un medio legal para que se ejerciten los derechos que el titular no puede hacer valer directamente, se negará prácticamente también la capacidad.

b) *Respecto a los vicios del consentimiento*: la voluntad de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre; debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Tal decisión al provenir de una creencia equivocada, es un error; si ha sido obtenida o mantenida por engaños, es dolo; si ha sido arrancada con amenazas, es violencia; por lo

que se concluye que dicha voluntad esta viciada y por lo tanto anula el contrato.

En todos los casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no se habría realizado.

El error, es una creencia no conforme con la verdad ocasionalmente, el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto, pero no todo error produce tales efectos jurídicos.

Dolo o mala fe; se entiende por dolo en los contratos, la actitud malévola de pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniendo engañosamente en él a alguno de los contratantes.

Por mala fe, se conoce la actitud pasiva del contratante que habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.

Violencia o temor, el Código Civil vigente señala: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importa peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad

que no desea, es la violencia, que se divide en física y moral. Ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión, la cual debe presidir a todo acto volitivo. 18

Lesión, este vicio que afecta al contrato bilateral oneroso, y conmutativo, consiste en las desproporciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

c) Objeto o causa ilícitos: la causa es un elemento que ha sido muy discutido en la formación de los contratos.

La causa, difiere de los demás elementos, porque al consentimiento, objeto, capacidad, forma, licitud y ausencia de vicios, se les ha reconocido unánimemente, por la doctrina y por los códigos, su calidad de elementos del acto jurídico, pero respecto a la causa, ésta es un elemento polémico en atención a que se discute si es o no elemento del contrato, a diferencia de los anteriores que están totalmente reconocidos, a la causa sólo se le reconoce parcialmente.

La causa es un elemento muy discutido, de tal manera que se ha tratado de investigar si es un requisito esencial o de validez, o si no tiene esa función ni para la existencia ni para la validez del contrato.

Esto ha traído como consecuencia que se originen dos

(18) cfr.; Bejarano Sánchez; opus cit, p. 91 a 102.

doctrinas: la causalista y la anticausalista. 19

La Causa plantea dos problemas:

1.-¿Es o no elemento de formación del contrato?

Si se responde afirmativamente, se da lugar a la teoría causalista; si se responde en forma negativa, se da la teoría anticausalista.

2.-En caso de ser la causa un elemento de formación del contrato ¿qué es; qué se entiende por causa?.

Al responder a esta pregunta se admite que la causa es uno de los elementos del contrato, pero a la vez se difiere en el concepto; por lo que se crean las diferentes escuelas causalistas que tienen en común el reconocer a la causa como elemento del contrato pero difieren por lo que hace a su significado.

I- La Doctrina Causalista:

En esta doctrina hay tres diferentes etapas:

A).- La doctrina clásica de la causa;

B).- La doctrina moderna de la causa debida a Capitant,y

C).- La elaboración que hace la jurisprudencia francesa

(19) cfr.; Rojina Villegas; opus cit, p. 305 y 306.

a partir de mediados del siglo pasado para cambiar radicalmente el concepto clásico de la causa.

A).- Doctrina clásica:

Distingue tres clases de causas: la final o causa propiamente dicha; la causa impulsiva o movimiento determinante de la voluntad, y la causa eficiente.

1.- Causa final: consiste en el fin abstracto e idéntico que tienen todos los contratos que pertenecen a determinada clasificación y que las partes en forma necesaria se proponen al contratar.

El que el fin sea abstracto significa que necesariamente eso se proponen las partes al contratar, porque el derecho lo regula dada la índole del contrato, independientemente de la voluntad personal de los contratantes; siempre será el fin jurídico abstracto derivado de la naturaleza propia de cada categoría, que no dependerá del capricho, de la intención o del arbitrio de las partes.

2.- Causa impulsiva: es un elemento extrínseco, que consiste en el fin personal que cada parte se propone al contratar; y que por lo tanto, es variable en cada contrato y en cada contratante por consistir en las razones personales que cada quien tiene al contratar; que no pueden ser idénticos ni siquiera en un contrato especial, porque en la compraventa una parte comprará por satisfacer una necesidad, otra por gusto, otra por comerciar, etcétera.

De aquí que haya diferencia entre la causa final y la causa impulsiva.

La final es un fin intrínseco al contrato, en cambio la impulsiva es extrínseco.

La causa final no depende de la voluntad de las partes, en cambio la impulsiva sí depende de dicha voluntad por ser las razones personales de quien contrata.

La causa final es idéntica en todos los contratos que pertenecen a determinada clasificación, en cambio la impulsiva es variable por ser las razones subjetivas de cada contratante.

3.- Causa eficiente: esta causa, en materia de obligaciones, es el hecho generador de la misma; es decir su fuente y que puede consistir entre otros, en el contrato o en los hechos ilícitos.

B).- Doctrina de la causa moderna:

Capitant, considera que no debe entenderse por causa en los contratos, ese elemento abstracto, rigurosamente idéntico en cada categoría, que en forma necesaria y fatal persiguen las partes al obligarse. Que por "causa" debe entenderse el fin inmediato que se proponen los contratantes, y que ese fin no es otro que el cumplimiento.

Por otra parte, si la causa consiste en el cumplimiento, definitivamente dejará de ser elemento de la formación del contrato porque el cumplimiento es un efecto de la obligación, la que a su vez es un efecto del contrato; por lo que, el cumplimiento nunca podrá ser elemento del contrato sino efecto o consecuencia del mismo.

C).- Doctrina que elaboró la Jurisprudencia Francesa:

La Jurisprudencia Francesa aceptó hasta el año de 1832 las ideas de Domat y Pothier para considerar sólo la causa final como elemento en la formación de los contratos; pero en 1832, cuando la Corte de Casación de París sentencia el caso Pendariès, interpreta al Código de Napoleón en el sentido de que, cuando éste preceptúa sobre la causa se refiere a la impulsiva y no a la final; o sea, identifica el concepto causa con el motivo; apartándose de la doctrina clásica, pues para el futuro consideró que cuando en el Código Civil se menciona causa, se refiere a la impulsiva y no a la final.

II- La Doctrina Anticausalista:

Esta teoría fue fundada por Ernest, profesor de la Universidad de Lieja. Los que siguen esta corriente sostienen que la causa es un elemento innecesario pues lo único que hace es duplicar, inútilmente, los elementos indiscutibles del contrato, con los que es confundida; además, de que los resultados que se obtienen con dichos elementos son sin la intervención de la causa.

Ernest, llega a la conclusión de que la doctrina clásica de la causa y el Código de Napoleón, al incluir la causa entre los elementos de formación del contrato, duplica innecesariamente a éstos, porque la causa, como la concibe Domat se le confunde con:

1.- Con el consentimiento en los contratos gratuitos, pues la intención de hacer una liberalidad no es sino la voluntad.

2.- Se confunde con objeto de los contratos bilaterales,

en virtud de que la obligación de la otra parte es la contraprestación y, tanto ésta como la prestación, son el objeto.

3.- Se confunde con el objeto ilícito en la causa ilícita.

4.- Se confunde con el error en la causa falsa. 20

2.- Declaración unilateral de la voluntad:

El antecedente histórico de este tipo de fuente, tiene sus raíces en Roma y en el Derecho Germánico primitivo.

a) En el derecho romano tiene como precedentes:

1.- La promesa (votum) que consistía en la promesa a una "Divinidad", que era obligatoria para sí misma.

2.- La pollicitación (pollicitatio), que era una promesa efectuada a la ciudad, obligatoria en el derecho imperial por sí misma, si se hacía con justa causa o bien si había recibido un principio de ejecución. 21

b) Derecho alemán antiguo:

Aquí se tuvo la "promesa a Salmán", ente ideal que se hacía intervenir cuando una persona deseaba transferir una beneficio a un ausente o incapaz.

El promitente quedaba obligado sin la efectiva aceptación del beneficiario ausente o incapaz.

(20) cfr.; Joaquín Martínez Alfaro; opus cit, p. 39 a 49.

(21) cfr.; Luis María Rezónico; Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, p. 1217

En nuestra legislación no existe un precepto general que reconozca que siempre que una persona declara que quiere obligarse dará nacimiento a una obligación; de manera que la voluntad unilateral, no es fuente general de las obligaciones.

Pues como se sabe que para la creación de una obligación no basta la voluntad, sino que se requiere además la regla de derecho, que es la que no existe en el caso de la declaración unilateral de la voluntad.

El Código Civil vigente, del D.F. y de Jalisco dedican un capítulo a la declaración unilateral de la voluntad, considerando como fuentes de las obligaciones de esta naturaleza a las que ya se mencionaron con antelación.

De tal manera que la declaración unilateral de la voluntad, en nuestros códigos, es sólo fuente especial de obligaciones, ya que sólo es creadora de ellas en los casos en que la ley así lo admite.

Explicaremos ahora, cada una de las clasificaciones que hace nuestro código:

1.- *Oferta al público*: es la manifestación unilateral de la voluntad hecha al público, por la cual se ofrece la venta de algún objeto en determinado precio, asumiendo el oferente la obligación de sostener los términos del ofrecimiento, con el ánimo de cumplir en su oportunidad. Este a su vez se

divide en:

a) oferta de venta: en este caso, el declarante o promitente queda comprometido a cumplir lo ofrecido; pues la obligación surge a cargo del promitente por su sola manifestación voluntaria, con independencia de cualquier otra voluntad que viniera a adherírsele, pues no se trata de un acuerdo de voluntades o contrato.

b) promesa de recompensa: es la manifestación unilateral de voluntad que se hace mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público, en los que se contrae la obligación de ejecutar una prestación en favor de quien cumpla una condición o desempeñe un servicio, el que a su vez podrá exigir el pago de la recompensa; pudiendo limitarse la obligación del promitente a cierto plazo.

El autor de la promesa puede revocarla, dándole la misma publicidad mientras no haya sido cumplida la prestación requerida, pero, en todo caso en que la revocación causara perjuicios a tercero, éstos deben ser reparados por el promitente; pero, si hubiera fijado un plazo para la prestación, el promitente no podrá revocar su ofrecimiento mientras no venza el plazo.

c) concurso con promesa de recompensa: es una modalidad de la anterior; y consiste en una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se ofrece un premio a la persona que reúna ciertas cualidades y que realice un trabajo o

cumpla una condición que solicita el promitente durante un plazo. Esta promesa se dirige únicamente a un determinado grupo de personas que son los aspirantes al premio y, conforme a ciertas reglas, se elige al vencedor cuando haya cumplido los requisitos señalados en las bases.

2.- *Estipulación a favor de tercero*: se trata de una cláusula contractual en la que se concede un derecho para alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el acto. Es una promesa de beneficiar a un tercero, contenida en la cláusula de un contrato.

El promitente celebra un contrato con el estipulante, quien tiene interés jurídico en que el promitente emita esa declaración de voluntad en el sentido de obligarse a realizar determinada prestación en favor de un tercero que es el beneficiario.

Se puede revocar mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla, y el único que puede hacerla es el estipulante. 23

3.- *Documentos civiles a la orden y al portador*: consisten en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado o indeterminado, según sea a la orden o al portador.

3.- *Enriquecimiento ilegítimo*:

Se le entiende como el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio, en detrimento de otra persona.

Esta fuente gira sobre un principio fundamental del derecho, que dispone que a "nadie le es lícito enriquecerse sin causa en detrimento de otro".

La acción que se le otorga a la persona que se empobreció, se conoce con el nombre de "actio in rem verso", y es la misma que se le confería en Derecho Romano, aunque en este sistema tenía un alcance más restringido.

En el medio judicial mexicano, esta "actio in rem verso", se ejercita con el nombre de "acción de repetir". Conforme a ésta, tiene derecho a reclamar una indemnización, que tendrá por medida el enriquecimiento correlativo. El que se empobrece, no puede reclamar más que el menoscabo sufrido en su patrimonio, porque la acción tiene el carácter de indemnizatoria y la indemnización tiene por meta, restablecer las cosas al estado que guardaban. 24

4.- Gestión de negocios:

Es un hecho jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, sin tener mandato ni estar obligado a ello conforme a la Ley, se encarga gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el

(24) cfr.; Gutiérrez y González; opus cit, p. 345 a 349.

nombre de dueño. 25

La ley admite tal figura, por lo que impone al gestor las consecuencias de su buena fe y lo obliga a seguir hasta la conclusión del negocio, o hasta que sea liberado por el dueño.

Para que esta figura se dé, deben reunirse ciertos elementos como:

a) Existencia de un negocio que no sea del gestor; ya que si el gestor obra en un negocio ajeno creyendo que es de él, resultará que no habrá gestión, sino un enriquecimiento ilegítimo por parte del que recibe la atención.

b) Que el gestor actúe sin mandato o sin obligación legal; si el que atiende el negocio lo hace por medio de un mandato, o por ciertas obligaciones que la ley impone de acuerdo con la representación de incapaces, ya no se está en presencia de una gestión.

c) Que el gestor obre voluntariamente; pues al actuar éste debe hacerlo en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos.

d) Un elemento subjetivo de querer obligar al dueño; el

gestor al actuar, debe guiarse por la idea de que el dueño del negocio quede obligado por lo que el gestor haya hecho; este elemento subjetivo determina también que no haya gestión, en caso de no presentarse; si el gestor al actuar no desea que el dueño quede responsable de las consecuencias del negocio, ya no será gestor, sino que habrá realizado otra figura jurídica diversa.

Casos en los que no hay gestión:

a) Si la persona que ejecuta la conducta, está obligado por ley, o por un contrato. Como es el caso del mandatario o del que representa al incapaz.

b) Si el que atiende el asunto, lo hace sobre la idea de que está administrando sus propios asuntos, pues entonces de ese error deriva el cambio total de la fuente obligacional.

Ya no se estará en presencia de una gestión, sino de un enriquecimiento ilegítimo.

c) Cuando no se desea que el dueño quede obligado. En este caso resulta que se realiza una prestación de servicios profesionales gratuita, o bien se tiene la idea de realizar una donación.

Casos de gestión que está regulado por la ley:

- 1.- La gestión judicial.
- 2.- El pago hecho por un tercero.

3.- La prestación de alimentos.

4.- El pago de los gastos funerarios. 26

5.- Hechos ilícitos:

Se entiende toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico, lo acordado por las partes, con una manifestación unilateral de voluntad sancionada por la ley, o abusa de un derecho. 27

Los hechos ilícitos pueden surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan sus elementos característicos (antijuricidad, culpabilidad, daño), pueden surgir también, de las demás fuentes de las obligaciones; por consecuencia, cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es un hecho ilícito.

El primer elemento del hecho ilícito civil es la antijuricidad, que es toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del Derecho; el hecho ilícito supone la antijuricidad pues: "Para que el hecho o la omisión constituya una falta, es preciso que sea contrario a derecho, lo que es igual, que contenga violación de una obligación legal". (Castán Tobeñas).

El segundo elemento del hecho ilícito civil es la culpa, ya que es necesario que la conducta errónea, provenga de la

(26) ct.; Joaquín Martínez Alfaro; opus cit, p. 136 y 137.

(27) ct.; Gutiérrez y González; opus cit, p. 365.

negligencia o falta de cuidado. La culpa es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, o de imprudencia.

El error de conducta puede ser intencional, pudo haberse cometido de propósito, en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional al haber sido ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, y entonces se dice que hay culpa en sentido estricto. Ambas culpas se consideran culpa civil.

Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surge la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás.

En síntesis, hay dos clases de responsabilidad civil por el elemento o dato en que se finca la necesidad de resarcir los daños:

a) La responsabilidad subjetiva, cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa.

b) La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada en dicho riesgo y que por consecuencia se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado.

El tercer elemento es el daño, que es el que establece el vínculo de Derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo; sin él no hay víctima de ilícito civil.

Daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado.

El daño, pérdida o menoscabo de bienes que están ya en poder de la víctima, se distingue del perjuicio, que es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso.

Además del daño económico y del resentido en la integridad física de las personas; está el daño moral que es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí mismas como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.

Sólo el daño que es consecuencia inmediata y directa del

hecho perjudicial, y además es cierto, puede resarcirse. ²⁸

(28) cfr.; Manuel Bejarano Sánchez; opus cit, p. 220 a 256.

V- *Vida de la obligación*

La obligación es una relación jurídica, esto significa que el derecho del acreedor y la obligación del deudor, como cualquier otro poder y deber derivan substancialmente de la ley; son una consecuencia impuesta por el legislador respecto de ciertos hechos o situaciones que por esa razón representan su causa ocasional, o lo que es lo mismo su fuente inmediata, y esto es tan cierto, que para algunos, el vínculo no surge, porque falta una razón que justifique su efecto obligatorio.

De ahí surge la necesidad de ver y saber cómo nacen siempre estas relaciones, que es el problema llamado de las fuentes, que precisamente son hechos y situaciones, determinados en general por la ley y a los que ésta atribuye efecto obligatorio.

Es aquí donde nace la necesidad de saber por qué se dan estos vínculos, o mejor dicho, por qué el ordenamiento protege al acreedor concediéndole una acción. Evidentemente, porque son útiles a la sociedad, como un todo, lo mismo que a los individuos, como parte de ella; y son útiles, en cuanto ponen la actividad de uno, y las posibilidades de otro, intensificando las relaciones humanas y contribuyendo a asegurar y acrecentar la actividad y la prosperidad, en suma, la ley tutela en el caso un instrumento cotidiano y común de colaboración entre los hombres.

En cuanto al cumplimiento de la obligación y liquidación del acreedor; el deudor debe comportarse de cierto modo ante el acreedor, que tiene el correspondiente derecho respecto de él; cuando se cumple la obligación o lleva a cabo la

prestación se tiene el cumplimiento o pago.

El desarrollo natural, fisiológico de la obligación, radica en su cumplimiento por parte del sujeto pasivo que, consecuentemente, al cumplir, se libera del vínculo, tiene derecho de liberarse; para los romanos, el pago era el acto en cuya virtud se desataba (solutio) de una ligadura (obligatio).

Esto es una verdadera singularidad: a diferencia de los derechos reales, que tienden a perpetuarse, la obligación tiende a extinguirse, fisiológicamente nace para morir de la muerte natural que sigue al cumplimiento.

De la preexistencia del vínculo resulta que, aún antes del momento en que debe cumplirse, y en vista del cumplimiento, el deudor debe portarse correctamente no hacer nada que haga imposible la prestación; debe custodiar la cosa que será objeto de la entrega. En principio está sujeto a las obligaciones accesorias que preparan y hacen posible el pago futuro.

En cuanto a la ejecución, la obligación debe cumplirse exactamente y el deudor, para ello, debe obrar con la diligencia de un buen padre de familia.

En efecto, el deudor normalmente no puede desatarlo sino lleva a cabo, precisamente esa prestación para la que se le ha vinculado, y para cumplirla con exactitud.

Una ejecución incompleta o inexacta por falta de

diligencia, no libera al deudor y no debe tenerse por cumplimiento; mientras que sí tiene poder liberatorio, cuando la carencia de esas cualidades no son imputables al deudor.

El pago debe hacerse al acreedor o a quien está legitimado para recibirlo; tiene poder liberatorio, aun cuando se haga de mala fe, a quien aparezca legitimado o de cualquier otra persona, por haberlo aprobado o haberle aprovechado.

En todo caso, el deudor tiene derecho a que se le dé prueba de su cumplimiento, que le libera ante el acreedor, quien por ello a su vez, debe extenderle recibo y hacer las anotaciones pertinentes en el documento del que la obligación resulte, en el supuesto de que no prefiera devolverlo.

I) La exactitud de la prestación debe ser completa y exacta:

a) en la forma y en la medida; b) en el tiempo; c) en el lugar en que se lleva a cabo.

En cuanto al a) el cumplimiento debe ser total aunque el cumplimiento sea divisible. Respecto al c) en cuanto al lugar de cumplimiento, sino resulta del negocio, podrá deducirse de los usos o de otro modo, en ciertos casos, de la ley, o de la naturaleza misma de la prestación o de otras circunstancias y a falta de éstas, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si la obligación consiste en entregar una cosa determinada, la entrega deberá hacerse en el lugar en que la cosa se hallaba cuando se formó el vínculo; domina en el caso

el principio de la ubicación del objeto.

2.- Cuando las sumas de dinero deben pagarse en el domicilio que tenga el acreedor en el momento del vencimiento; la extremada movilidad del débito (llamado al portador o domiciliado) se ha adaptado a esta norma, que sólo admite derogación, cuando el acreedor ha cambiado de domicilio después del nacimiento del vínculo, haciendo entonces más gravoso el cumplimiento; el deudor, notificándole previamente, puede cumplir la prestación en su propio domicilio.

3.- En cualquier otro caso, el domicilio del pago es el domicilio del deudor en el momento del cumplimiento.

II) Liquidación del acreedor:

La obligación sólo puede darse por cumplida, cuando ésta cumpla exactamente su prestación; dicho cumplimiento tiende al interés del acreedor. Este resultado se consigue aun cuando no sea el deudor sino un tercero quien está dispuesto a llevar a cabo la prestación y aun en el caso de que el propio deudor ofrezca una prestación diversa de la que debe.

La obligación, con la intervención del tercero, se extingue respecto del acreedor, ello no excluye que, en ocasiones, quede viva por subrogación del tercero en el derecho del mismo acreedor; prueba de que substancialmente, no hay cumplimiento.

Si el deudor se opone a la oferta proveniente del tercero, el acreedor puede rechazarla, no obstante que la prestación sea fungible.

La prestación del tercero no es válida si la hace un incapaz o si se hace a un acreedor aparente, luego es un negocio, más que un acto debido.

III) Prestación en lugar de cumplimiento:

El deudor está dispuesto a una prestación diversa a la debida; como de ese modo no cumpliría exactamente la obligación, es claro que el acreedor puede siempre rechazarla.

Acontece, que en ocasiones tenga interés en aceptarla. Si así ocurre, la obligación se extingue en cuanto la nueva prestación queda cumplida.

Salvo diversa voluntad de los contratantes hasta que el acreedor quede satisfecho, la relación obligatoria anterior no queda extinguida; tal es el caso en que si la distinta prestación tiene por contenido la transmisión de la propiedad, o de un derecho real, la cosa que constituya su objeto resulta posteriormente viciada, o el acreedor sufre evicción podrá exigir, si lo quiere, la prestación originaria y el resarcimiento de todo daño.

Puede suceder que en lugar del cumplimiento, se cede un crédito que el deudor tenga contra un tercero, la obligación anterior no perece sino con el cobro efectivo del crédito.

Puede suceder que el deudor no cumpla su obligación o no la cumpla exactamente; entonces puede suceder: que el pago del crédito aún es posible, que ya no lo es por culpa del obligado, o por causas no imputables al mismo.

En el último caso no habrá sanciones contra el incumplimiento y la obligación queda extinguida; por el contrario en el primer caso, el obligado queda sujeto a la obligación coactiva en forma específica y en el caso de haber daño, al resarcimiento; en el segundo supuesto, dada la imposibilidad de llevar a cabo la prestación, tan sólo al resarcimiento; en esta tercera hipótesis el incumplimiento se llama no imputable, por el contrario en los otros dos se dice que el incumplimiento es imputable al deudor.

La ejecución forzada, cuando es posible, es la sanción inmediata y directa del incumplimiento; pues el deudor por no haberse comportado como debiera, queda sujeto a la acción del acreedor que quiere obtener el cumplimiento en la forma más adecuada; esto no quiere decir que nazca una obligación nueva, sino que es consecuencia del incumplimiento.

Hay otra consecuencia particular del incumplimiento: la rescisión del contrato que dio nacimiento a la obligación y que sólo atañe a los contratos de prestaciones recíprocas.

IV) La culpa contractual:

Es aquella de quien, ligado por un vínculo obligatorio no cumple; que es diferente a la culpa extracontractual, que es la que causa daño a una persona con la que no se tiene ningún vínculo obligatorio.

La obligación, cuando existe y porque existe, debe cumplirse. Sólo que el cumplimiento se volviera imposible en el momento del vencimiento, el deudor se libera demostrando, él, que el hecho generador de la imposibilidad no es consecuencia de su culpa, que no le es imputable. Por lo

tanto, lo que excluye toda responsabilidad no es la falta de culpa, sino la falta de culpa respecto de la imposibilidad, superveniente.

V) Sanciones del incumplimiento:

El que no cumple, que sea responsable, está obligado al resarcimiento de daños y queda sujeto a la ejecución forzada en forma específica, cuando ello sea posible y lo demanda el acreedor.

Hay que distinguir de acuerdo a la prestación tres casos:

a) En las obligaciones de entregar: 1.- una cosa mueble o inmueble determinada, de la que el deudor disponga, se le concede darla o entregarla a su contraparte: su posesión se transmite del primero al segundo; 2.- Si la cosa que deba entregarse es fungible el acreedor puede adquirirlo en el mercado, a costa del deudor.

b) En las obligaciones de hacer: el acreedor puede obtener que un tercero cumpla, a expensas del deudor, la obra que éste debe.

En las obligaciones de celebrar un contrato o de llevar a cabo un negocio unilateral, si una de las partes no cumple, la otra (salvo pacto en contrario, o cuando el objeto sea un derecho real) para que ofrezca o cumpla con la prestación debida, puede pedir al Juez que pronuncie sentencia substitutiva del contrato.

c) En las obligaciones de no hacer, el acreedor puede obtener que se deshaga, a costa del obligado, cuando éste

haya hecho y no debió hacer, y esto, a fin de que no sufra la economía nacional.

En los tres supuestos, si el acreedor, no obstante la ejecución, resiente algún daño, debe resarcírsele.

VI) Resarcimiento del daño:

El incumplido responde de la obligación con su propio patrimonio, lo que equivale a decir que está ulteriormente obligado a resarcir los daños que cause al acreedor. El interés de éste debe en todo caso quedar satisfecho y por lo tanto, si no puede o no quiere llegar al resultado práctico para el que la relación tuvo nacimiento, se le deberá el equivalente.

El cumplimiento inexacto se equipara en principio al incumplimiento; la regla es que el acreedor puede rechazarlo y exigir la prestación exacta o a falta de ella, el resarcimiento de daños. 29

(29) cfr.; Giuseppe Branca; Instituciones de Derecho Privado, p. 291 a 298.

VI- *Alteración de los elementos de la obligación*

La obligación no es estática, no es una cosa que se mantenga sin modificarse, del principio al fin.

Al contrario, por un motivo o por otro, por voluntad de las partes o de la ley, y sobre todo en razón de hechos supervenientes, sufre en ocasiones modificaciones, a menudo sensibles, que alteran alguno de sus elementos, sin hacerle empero perecer.

Estas modificaciones pueden ser: a) la fuente de la obligación; b) a la causa; c) al objeto; d) en general, a su contenido; e) a los sujetos.

1.- Cuando se modifica la fuente, se da vida a una nueva obligación, extinguiendo la anterior; y en consecuencia, se está fuera de la modificación de una relación que aún sobrevive, y entramos en el campo de la extinción y sus consecuencias;

2.- O bien se estipula un negocio con el propósito de precisar una relación obligatoria anterior; no se pretende que ésta sea una nueva relación, pero es innegable que aun intentando precisar la anterior, con frecuencia, en realidad, se modifica;

3.- O bien se transige acerca de una obligación, y en ocasiones, se crea otra, que vive independientemente de ella, influyendo sobre la misma o sufriendo su influencia;

4.- O bien, se limita a reproducir un anterior contrato

con el objeto de interpretarlo y a fin de sentirse más seguros sobre sus efectos, tampoco hay aquí modificación: la obligación sigue siendo la original, lo que ocurre con la fuente, que es la anterior, es que es repetida y renovada, modificada tan sólo en apariencia.

Cambio del objeto y contenido:

Modificación del objeto: la cosa específica, objeto de la obligación, puede sufrir deterioro o disminución; en ese caso, si el acreedor no la rechaza, el deudor debe darla tal como está recibiendo menos como compensación, es éste un cambio en la relación.

La modificación no debe ser tal, que transforme radicalmente su substancia. En otras ocasiones, aun cambiando totalmente el objeto, la obligación sigue todavía en pie. Tal es el caso de la subrogación real.

Modificación del contenido: Esta se produce al cambiarse voluntariamente la fuente, como sería el caso de un contrato en el que se agreguen o se supriman cláusulas de un convenio anterior. Otras derivan más bien de la ley, como es la obligación de resarcimiento que pesa sobre el deudor incumplido, el incumplimiento imputable no extingue la obligación anterior que confiere al acreedor un derecho a una suma pecuniaria.

Cambio de los sujetos:

Puede cambiar, sólo el deudor o sólo el acreedor o la persona que al mismo tiempo sea deudora y acreedora; y el cambio puede consistir en que un nuevo deudor o acreedor se sume al anterior o que se substituya a ellos tomando

exactamente su lugar (vgr. sucesión o subrogación) ya sea ocupándolo cuando el primero haya salido de la relación (lo que se denomina delegación o expromisión novatoria; estos dos casos, en rigor, no nos interesan aquí, porque la relación anterior se extingue).

- * Cambio del deudor:
Delegación, Asunción, Expromisión, Sucesión en el débito.
- * Cambio del acreedor:
Sucesión, cesión del crédito
- * Cambio del deudor-acreedor:
Cesión del contrato.

Todos éstos tipos de cambios se explicaran en el capítulo segundo, que es el relativo a las figuras modificatorias de la obligación. ³⁰

(30) cfr.; Ibidem p. 349 a 351.

VII- *Extinción de la obligación*

Los elementos esenciales de la obligación son los sujetos, el objeto y la causa.

La desaparición de las partes después de la conclusión del contrato carece de importancia, puesto que las obligaciones son transferibles. Pero pueden reunirse en un mismo sujeto las condiciones de acreedor y de deudor, en cuyo caso se produce una confusión que extingue la obligación.

El objeto puede ser destruido por caso fortuito; la pérdida de la cosa entraña la extinción de la obligación.

En cuanto a la causa solamente desempeña su función hasta la conclusión del contrato. ³¹

Las obligaciones o derechos personales o de crédito son temporales, y por tal motivo es preciso hacer un estudio de los modos extintivos del vínculo jurídico.

Se llaman modos o causas de extinción de la obligación los distintos hechos o negocios a virtud de los cuales la obligación deja de existir.

La relación obligatoria nacida viva y viable puede agotarse o morir, en virtud de ciertos hechos que precisamente por eso se llaman modos de extinción.

(31) ct.; Georges Ripert y Jean Boulanger; Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol. Obligaciones 2da. parte, p. 585

I.- Clasificación de los modos extintivos de las obligaciones:

1.- Según la manera de producir la extinción, se distinguen los modos que actúan de pleno derecho de los que dependen de la instancia del interesado. Actúan de pleno derecho el pago, la dación en pago, la remisión, la confusión, la condición y el término resolutorios. En cambio, dependen de la instancia del interesado la prescripción liberatoria, la compensación, la nulidad y la rescisión.

2.- Si se atiende al interés del acreedor, se clasifican los modos en satisfactorios e insatisfactorios del interés del acreedor.

Los satisfactorios extinguen la obligación satisfaciendo al acreedor, en cambio los insatisfactorios no proporcionan esa satisfacción al extinguir el vínculo jurídico. Son satisfactorios el pago, la dación en pago, la compensación, la transacción. Son insatisfactorios la remisión, la prescripción liberatoria, la imposibilidad de cumplir, la nulidad y la rescisión.

3.- Por lo que hace a la naturaleza de los modos extintivos, éstos pueden ser actos o hechos jurídicos. Son actos jurídicos el pago, la novación, la transacción, la dación en pago, la remisión y la compensación convencional. A su vez son hechos jurídicos la confusión, la compensación legal, la imposibilidad de pagar, la prescripción negativa, la condición y el término resolutorios, si bien estos dos hechos pueden originarse en un acto jurídico.

4.- Según que el efecto extintivo sea directo o indirecto, es decir por vía de consecuencia, los modos extintivos serán directos o indirectos; son directos el pago, la dación en pago, la novación, la compensación, la remisión, la confusión, la prescripción liberatoria, la imposibilidad de cumplir, la condición y el término resolutorios.

Por otra parte, extinguen la obligación indirectamente, por vía de consecuencia, la nulidad y la rescisión del acto jurídico generador de las obligaciones, en virtud de que, tanto la nulidad, como la rescisión, al ser declaradas, extinguen las obligaciones que son efectos provenientes del acto anulado o rescindido y vuelven las cosas al estado anterior al otorgamiento de dicho acto. ³²

De los diversos modos de extinción de las obligaciones, empezaremos primero por la compensación, confusión, remisión y por último la novación.

1.- **Compensación:** Del latín, compensatio-nis acción y efecto de compensar.

Es una de las formas de extinguir obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.³³

(32) ct.; Ibidem p. 335 y 336

(33) ct.; Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, tomo I, p.541.

Cuando dos personas se deben, mutuamente, objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que debe; es más sencillo considerar que ambas deudas se han extinguido hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que lo único que deba cumplirse efectivamente sea el excedente de la mayor. ³⁴

Condiciones para que se dé la compensación:

a) Que las dos personas reúnan las calidades de acreedora y deudora, en forma recíproca y por su propio derecho.

b) Que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles. Son fungibles las cosas que pueden ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad.

c) Que las deudas sean líquidas, esto es que una deuda es líquida cuando su objeto está determinado, cuando consta lo que es debido y cuánto es debido: o sea que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad.

El Código Civil de Jalisco en su art. 2109 admite como

(34) ct.; Planiol; opus cit, p. 361

deuda líquida cuyo monto pueda determinarse dentro del plazo de 9 días.

d) Exigibilidad del crédito, para que el deudor pueda oponer un crédito en compensación, es necesario que, como acreedor, tenga derecho a exigir el pago actual del mismo.

No basta que haya ausencia de término o condición es necesario que el acreedor posea plenamente la facultad legal de exigir su pago. ³⁵

Efectos de la Compensación:

1.- Extingue ambas deudas de pleno derecho;

2.- En caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fuesen desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente por el saldo no compensable;

3.- Una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias, verbigracia, fianza, hipoteca, prenda, y

4.- Los intereses dejan de correr desde el momento en

(35) cfr.; Georges Ripert y Jean Boulanger ;opus cit, p. 599 a 605.

que se opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, subsistirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensable. ³⁶

Se distinguen cuatro clases de compensación:

1.- *Legal*: Existe cuando dos sujetos reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, y por su propio derecho, respecto de deudas líquidas, exigibles y homogéneas.

Desde el momento en que se satisfacen los requisitos legales, la compensación produce el efecto de extinguir, por ministerio de ley y de pleno derecho, las dos obligaciones recíprocas si son del mismo importe, pero si son de diversa cuantía, entonces sólo se extingue la menor y la mayor se reduce en el importe de la menor.

2.- *Judicial*: Es la compensación, que cuando faltando alguno de los requisitos que la producirían de pleno derecho, la pronuncia el juez acogiendo la excepción o reconvencción que contra la demanda del actor opone el demandado.

Los efectos se producen hasta que se dicta la sentencia que decreta la compensación. Dichos efectos consisten en extinguir la obligación de menor cuantía y reducir la mayor en el importe de la menor.

3.- *Convencional*: Ocurre cuando las partes, de común acuerdo, declaran compensables dos créditos que no lo eran en

(36) ct.; Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I p. 542

virtud de que no satisfacían los requisitos legales necesarios. Por convenio de las partes se pueden hacer compensables dos créditos que no sean líquidos o exigibles, o bien, prestaciones que no sean fungibles entre sí.

Sus efectos dependen de lo que convengan las partes, pero normalmente consistirán en extinguir, desde el momento en que se forma el acuerdo de voluntades, las dos obligaciones recíprocas, si son del mismo importe, pero si son de diversa cuantía, se extinguirá en el importe de la menor.

4.- *Facultativa*: Tiene lugar cuando por declaración unilateral de una de las partes a quien no se puede oponer la compensación por la otra, acepta que opere, bien sea para que reconozca como exigible el crédito que no lo es, o lo estime como líquido a pesar de su indeterminación.

Se distingue de la convencional, en que ésta requiere acuerdo de ambas partes, para que sin cumplirse los requisitos legales pueda operarse la extinción recíproca de los créditos hasta la concurrencia de la deuda menor. En la facultativa basta la declaración unilateral de aquel a quien no se pueda oponer la compensación, para que sin el consentimiento de la otra parte, ésta se produzca. ³⁷

2.- *Confusión*: Del latín *confusio*, acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas; modo de extinguir las obligaciones por unión de las calidades, acreedor y deudor, en una misma persona especie, de accesión que se refiere

(37)cfr.; Rafael Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano, Obligaciones II parte, p. 629, 632-634

a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños. ³⁸

Hace desaparecer la relación jurídica, puesto que esa relación no puede existir sino entre dos personas diferentes; dicha obligación extinguida por la confusión puede renacer si la causa que ha dado origen a la misma llega a desaparecer.

La confusión se aplica no sólo a los créditos de sumas de dinero, sino a todas las obligaciones; solamente se exige una condición, y es que la obligación figure en el mismo patrimonio activa y pasivamente. ³⁹

Las causas que motivan la confusión son:

a) Por sucesión a título universal, en los caso de herencia, cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa, cuando el deudor hereda al acreedor, de tal modo que en virtud de la sucesión el deudor adquiere el crédito a su cargo o el acreedor adquiere la deuda a su favor, volviéndose acreedor o deudor de sí mismo.

b) Por sucesión a título particular, cuando el deudor adquiere en forma onerosa o gratuita el crédito que existe en

(38) ct.; Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I p. 625
(39) cfr.; Georges Ripert y Jean Boulanger; opus cit., p. 595 a 599

su contra. Dentro de las formas a título oneroso puede existir la compraventa del crédito, la permuta o una cesión de derechos en general. En las formas a título gratuito principalmente puede operarse la confusión cuando el acreedor dona su crédito al deudor, lo que entraña por vía de consecuencia una remisión de la deuda o liberación por perdón.

3.- Remisión de la deuda: Medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva del cumplimiento. Es un acto por el cual el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda, total o parcialmente, teniéndola por extinguida sin haber recibido la prestación a que tenía derecho. Si el perdón es total, el término usual es remisión; si es parcial, suele hablarse de la quita. ⁴⁰

a) Efectos: Produce el de extinguir la obligación, total o parcialmente, según lo decida el acreedor; si la deuda está garantizada con derechos accesorios como hipoteca o prenda, también se extinguirán éstos como consecuencia; pero

(40) ct.; Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, p. 2782.

esto no sucede si es al contrario, esto es, que si el acreedor hace remisión de los accesorios, ello no significa que se extinga el crédito que garantizan éstos. El perdón hecho sólo a uno de los deudores solidarios o fiadores, en su parte correspondiente, no aprovecha a los demás. Sólo reduce su deuda. ⁴¹

b) Límites: los efectos de la remisión se limitan a los derechos cuya renuncia permite la ley, es decir se pueden renunciar todos los derechos excepto aquellos que la ley prohíbe su renuncia; por consecuencia la remisión sólo es eficaz cuando la ley no lo prohíbe.

c) Naturaleza jurídica: Algunos autores opinan que es unilateral o bilateral, otros afirman que es unilateral, y hay quienes señalan que necesariamente es bilateral. Gutiérrez y González opina que es un acto unilateral, pues no precisa para nada, de la voluntad del deudor; quiera o no éste que se le perdone la deuda, el acreedor puede hacerlo, sin precisar de su voluntad o consentimiento. ⁴²

4.- **Novación:** Del latín novatio-onis, de novare: hacer

(41) cfr.; Marcel Planiol; opus cit, p. 384

(42) cfr.; Gutiérrez y González; opus cit, p. 881 a 883.

de nuevo. renovar. Es una forma de extinguir las obligaciones que consiste en un convenio expreso que celebran el acreedor y el deudor, por el cual extinguen la obligación que los une (obligación primitiva) y crean, para sustituir a la extinguida, otra nueva (obligación sustituta) que difiere de la primitiva en alguno de sus elementos esenciales. 43

a) Elementos de la novación:

1.- Extinción de la obligación primitiva (objeto directo).

2.- Creación de la obligación sustituta (objeto directo).

3.- Sustitución de la primitiva por la nueva.

4.- Una diferencia esencial entre la primitiva y la nueva.

5.- Intención de novar.

1.- La obligación debe ser existente y válida, de lo contrario sería ineficaz la novación, como puede suceder en los siguientes casos:

a)- Si la obligación primitiva no existe, ya sea porque es inexistente o por haberse extinguido en virtud de alguna de las causas de extinción de las obligaciones, dicha novación es nula.

b)- Si la obligación primitiva es nula, porque se decretó judicialmente su nulidad, por consecuencia la novación también lo es.

c)- Si la obligación primitiva está afectada de nulidad relativa, la novación produce efectos provisionales, mientras no se declare la nulidad; además podrá convalidarse.

2.- Significa que la obligación debe ser igualmente existente y válida, pues en caso contrario la novación no será eficaz, lo que puede suceder en los siguientes casos:

a)- Si la obligación nueva es inexistente, la novación es ineficaz, porque lógicamente la obligación primitiva sólo puede ser sustituida por una obligación existente.

b)- Si la obligación nueva es nula, por haberse decretado judicialmente dicha nulidad, la novación es ineficaz y subsistirá la obligación primitiva.

c)- Si la obligación nueva está afectada de nulidad relativa, la novación producirá efectos provisionales y puede quedar convalidada, volviéndose definitivos sus efectos.

3.- El objeto de la creación de la nueva obligación, es que ésta sustituya a la extinguida; así la novación extingue la obligación primitiva y crea una nueva, pero lo característico de la novación consiste en que la obligación sustituta reemplaza a la primitiva extinguida.

4.- Ambas obligaciones deben ser diferentes en virtud de

un elemento esencial que las distingue; dicho elementos puede ser el subjetivo o el objetivo, o bien la presencia o ausencia de una modalidad; por tanto, la diferencia puede consistir en los sujetos, objeto o modalidades.

a)- Elemento subjetivo:

Si la obligación primitiva y la sustituta difieren del elemento subjetivo, o sea que haya un cambio de sujetos, acreedor o deudor, entre las dos obligaciones, cambio que se realizó con la intención expresa de novar, habrá novación subjetiva activa o pasiva.

b)- Elemento objetivo:

Si la diferencia de la obligación primitiva y la sustituta radica en el elemento objetivo, o sea, que se cambió la prestación de la obligación primitiva para reemplazarla por otra diferente que será el objeto de la obligación sustituta; si el cambio de la prestación se hace con la intención de novar hay novación, de lo contrario habrá solamente dación en pago en caso de que el acreedor esté de acuerdo; si hay intención de novar será novación objetiva.

c)- Modalidades:

La diferencia esencial entre ambas obligaciones puede consistir en la presencia o ausencia de una modalidad, si se trata de la condición, mas no del término.

Por tanto, la modificación consiste en introducir o suprimir una condición si implica una novación porque la condición si modifica substancialmente a la obligación primitiva extinguiéndola si es resolutoria o creando una nueva cuyo nacimiento futuro es incierto si es suspensiva.

La introducción o supresión del término no es una modificación substancial de la obligación que produzca el doble efecto consistente en la extinción o creación de obligaciones, sino que sólo afecta a su exigibilidad al diferir su cumplimiento a fecha cierta.

5.- Este elemento es de naturaleza subjetiva, ya que es el propósito que persiguen las partes que otorgan el convenio de novación y consiste en el ánimo de extinguir y crear obligaciones; se debe manifestar en forma expresa, no se presume, pues es la exteriorización del doble objeto directo de la novación que consiste en extinguir y crear obligaciones.

b) Efectos de la novación:

La novación produce un doble efecto: extingue un crédito y crea otro; una deuda se nova únicamente para reemplazarla por otra y ésta sólo se crea para substituir a aquélla.

El efecto extintivo de la novación es comparable al del pago. La obligación novada desaparece con todos sus accesorios, como son: la fianza, prenda e hipoteca; extinción que se opera en virtud del principio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Puede el acreedor, por reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva. ⁴⁴

Una vez visto ampliamente qué es la obligación, y demás consecuencias, pasaremos a analizar las modificaciones que

(44) cfr.; Joaquín Martínez Alfaro; opus cit, p. 336 a 340

pueden surgir de la misma, debido a alguna alteración en sus elementos constitutivos, y por consecuencia originando diversos tipos de obligaciones.

CAPITULO II. FIGURAS MODIFICATORIAS DE LA OBLIGACION

A. Desde el punto de vista objetivo

Significan los eventos que después del nacimiento de la obligación y antes de su cumplimiento, modifiquen la sustancia de la relación obligatoria en cuanto a su elemento objetivo (objeto), o su contenido (o bien prestación).

En el primer caso está constituido por la prestación en lugar de cumplimiento; asimismo la cosa determinada que sea objeto de la obligación puede sufrir deterioros cualitativos, o disminuciones cuantitativas (materiales o de valor, respecto de la que era su consistencia al tiempo del nacimiento de la obligación).

Cuando el objeto de la obligación sea una cosa determinada, se amplie por acrecimientos sobrevenidos (accesiones, adiciones, pertenencias, frutos no-separados, consolidación del usufructo con la nuda propiedad, desaparición de una servidumbre pasiva y similares: *commoda rei*). Los mismos quedan a favor del acreedor, ya que dichos elementos no tienen autonomía jurídica. Si el acrecentamiento consiste en una cosa autónoma, vgr. parto del animal, el deudor puede retenerla, no teniendo obligación de transferirla al acreedor.

En la obligación subrogatoria, que es aquella en virtud de la cual, a favor del propietario expropiado, nace, en lugar del derecho real sobre la cosa perdida por él, un

derecho de crédito al valor de la cosa, o sea, al equivalente en dinero. Se tiene, una transformación del objeto del derecho de crédito, pero sobre todo de la naturaleza y del contenido de éste.

En el caso del reconocimiento de la deuda por parte del deudor. El mismo tiene la finalidad de declarar que la deuda existe, removiéndolo de este modo (con eficacia retroactiva) la falta de certeza sobre la existencia o sobre la medida de dicha deuda. Aquí se da una modificación de la obligación, no constitución de una nueva relación obligatoria.

En la novación objetiva, se tiene radical sustitución del derecho de crédito por otro. ¹

(1) cfr.: Francesco Messineo; Manual de Derecho Civil y Comercial, Derecho de las Obligaciones, Parte General, tomo IV, p. 201 y 202

B. Desde el punto de vista subjetivo pasivo

Estas modificaciones consisten en el agregado o en la sustitución de otro sujeto deudor al sujeto originario, sin que la obligación quede alterada en su sustancia objetiva, o quede extinguida.

1.- Delegación: Es un negocio en el que participan tres sujetos; mediante el cual un sujeto (que es el denominado "delegante") asigna a otro sujeto (denominado "delegatario") un tercer sujeto ("delegado"), a fin de ejecutar una prestación que originariamente es de incumbencia del primero.²

En la delegación pasiva, el deudor (delegante) asigna al acreedor (delegatario) un nuevo deudor (delegado); el cual a su vez, se obliga, -porque está autorizado por el delegante (deudor originario)- frente al delegatario.

El delegante es aquel por cuya actividad se determina la modificación subjetiva de la relación obligatoria. La delegación pasiva, surge por la iniciativa del deudor originario, el cual asigna al acreedor un nuevo deudor.³

2.- Asignación: Esta figura se lleva a cabo por medio de un contrato unilateral en el cual el deudor estipula con el acreedor que acepte de un tercero el pago, o cuando el

(2) ct.; Dominico Barbero; Sistema del Derecho Privado. Obligaciones III; p. 273.

(3) cfr.; Francesco Messineo; opus cit., p. 174 y 175.

acreedor faculte al deudor para que pague a un tercero lo que está adeudado.

En estos casos no existe novación, pues la autorización concedida en una o en otra forma, es sólo una indicación de pago, que deja subsistente la relación jurídica primitiva. ⁴

3.- Expromisión: Consiste en el hecho de que un tercero -sin intervención o delegación del deudor (o sea, espontáneamente)- se ofrezca a asumir frente al acreedor (que acepte) la deuda de otro.

El efecto es que él queda obligado solidariamente con el deudor originario, sumándose así dos obligaciones de contenido idéntico con causa única, salvo que el acreedor declare expresamente liberar a este último.

Tiene carácter acumulativo, esto es, que no libera al deudor originario; el expromitente tiende a reforzar el crédito y, por consiguiente a hacer una cosa de la que no se beneficia el acreedor. La función práctica de la expromisión, es el reforzamiento del crédito, no la liberación de la deuda.

4.- Intercesión: Es un concepto que abarca, además de la verdadera y propia expromisión (llamada también intercesión privativa), los casos en que un sujeto se obligue

(4) ct.; Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano, tomo V, II parte, p. 658.

subsidiariamente, en el presupuesto de que exista ya una obligación ajena (intercesión acumulativa). De estos últimos, es importante el constituto de deuda ajena, el cual es análogo a la fianza, pero, a diferencia de esta última, es autónomo respecto de la obligación principal; del constituto se puede encontrar, quizá, una aplicación en el derecho cambiario. La intercesión es análoga a la fianza espontánea.

5.- Carga de la deuda: Es un contrato, en virtud del cual el deudor (que establece la carga, y es el que la trasmite) y un tercero (que sufre la carga y la acepta), convienen precisamente en que éste asume la deuda (con vencimiento futuro) del primero.

La carga es una relación interna sin ningún efecto jurídico respecto del acreedor (el cual puede prestar su adhesión, haciendo dicho contrato irrevocable), si bien en beneficio suyo; y puede, en virtud de acuerdo entre las partes, ser reducida a la nada o modificar dicha relación entre ellos: esto atañe a sus relaciones internas, y no podrá ser opuesto al acreedor que se haya adherido.

Aquí son dos sujetos pasivos de la obligación; pero los mismos son tales disyuntivamente, pues cumple uno o cumple el otro; no acumulativamente, debido también a que el acreedor, además de ser extraño a la relación de carga, puede incluso ignorar su existencia; en esto radica la diferencia con la delegación acumulativa.

6.- Asunción de la deuda: Es el efecto externo (momento

de actuación) de la delegación de deuda (que es el momento formativo); de manera que se puede hablar de asunción de deuda acumulativa, de la misma manera que se habla de delegación acumulativa, y de carga de asunción de deuda, privativa o liberatoria; y de la misma manera que se habla de delegación liberatoria.

El núcleo del negocio se origina de un contrato entre deudor y otro sujeto, el cual asume sobre sí la deuda, y la intervención del acreedor no es indispensable. El acreedor, aun cuando se adhiere a la carga de asunción de deuda, no entra en el nexo obligatorio: permanece extraño a él, porque asume el papel de tercero-beneficiario en un contrato en el cual no es parte, mientras que en la delegación -desde su origen- el acreedor es parte del negocio.

7.- Transferencia de la hacienda: aquí el transferente queda liberado de las deudas inherentes al ejercicio de la hacienda transferida que sean anteriores a la transferencia, solamente en cuanto los acreedores hayan consentido en ello. En la transferencia de hacienda comercial, responde de las deudas indicadas (siempre que resulten de los libros de contabilidad obligatorios) también el adquirente de la hacienda.

8.- Sucesión en las deudas por causa de muerte: Como sucesión que opera la sustitución de un nuevo sujeto pasivo de la obligación (heredero) al sujeto pasivo originario (difunto). ⁵

(5) cfr.: Francesco Messineo; opus cit, p. 182 a 186

Como en general el "suceder" significa subentrar a otro sujeto en la titularidad de una relación, "suceder en el débito" significa específicamente subentrar a un sujeto en su posición de deudor. ⁶

Sin el consentimiento del acreedor, la sucesión en el débito no se consiente más que en el caso en que proveer a la sustitución sea necesario en interés del acreedor mismo.

Esto acaece, ante todo, en el caso de muerte del deudor: la sucesión se hace entonces por causa de muerte y a título universal. En tal caso, a decir verdad, no hay otra posibilidad, en el interés mismo del acreedor; pero a éste, con la deuda, se le trasmite la entera posición jurídica - universum ius- del difunto y, por tanto, también el patrimonio, o sea, los medios de satisfacción de la deuda, de que disponía el deudor originario.

9.- Sucesión a título particular (inter vivos): Se le ha llamado también, impropriamente, cesión de deuda, se le debe admitir sin más en el caso de que exista el asentimiento del acreedor; por la razón de que no puede ser dado al deudor disponer a su arbitrio de la expectativa del acreedor, considerada ésta en el complejo de elementos de hecho, de que resulta el carácter subjetivamente fiduciario de la relación de crédito.

Con el consentimiento del acreedor, la sucesión se admite sin límites, incluso por acto entre vivos y a

(6) ct.; Domenico Barbero; opus cit, p. 264.

título particular, por cuanto es él el único o principal interesado, y si está contento él, no hay razón de oposición por parte de la ley. 7

10.- Cesión del contrato: El efecto principal que se verifica es el de sustituirse el cesionario al cedente; y este cesionario se convierte en nuevo deudor, mientras que el cedente -como deudor- queda liberado, frente al contratante cedido, salvo que la liberación quede excluida por voluntad de este último: caso de sucesión a título particular en la deuda.⁸

(7) cfr.; Ibidem; p. 265 a 267

(8) ct.; Francesco Messineo; opus cit, p. 187

C. Desde el punto de vista subjetivo activo

Aquí se considerarán las diferentes maneras en que tiene lugar la sucesión de un acreedor a otro quedando sin modificar la relación en su sustancia objetiva.

1.- Cesión del crédito: Es una forma de transmitir obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión los derechos accesorios y los intereses vencidos. ⁹

1.a- Cesión del Contrato:

Esta figura puede afectar a ambos lados de la relación, ya sea al lado activo, como al pasivo. No se puede contemplar una cesión del contrato como "hecho jurídico", porque los hechos se cumplen, pero no se los puede ceder. En la cesión de contrato puede y debe propiamente contemplarse un fenómeno de sucesión, a título particular entre vivos, en la posición jurídica derivada del contrato al que la cesión se refiere.

La fórmula corriente de cesión del contrato es una simple expresión de comodín, en la cual se nombra la "causa" para designar todos los efectos.

El efecto principal es el de sustituirse el cesionario

(9) ct.; Joaquín Martínez Alfaro; opus cit, p. 191

al cedente: y este cesionario se convierte en nuevo deudor, mientras el cedente -como deudor- queda liberado, frente al contratante cedido, salvo que la liberación quede excluida por voluntad de este último. ¹⁰

2.- Cesión impropia del crédito: Es causa de ella el pago, el cedente no responde de la solvencia del deudor; pero si, mediante cláusula expresa, él asume su garantía, o si la garantía se impone por la ley, se perfila la figura de la cesión pro solvendo.

El cedente responde frente al cesionario, con la consecuencia de que, si el deudor no cumple, el cedente está obligado a relevar al cesionario de los efectos dañosos que de ello derivan; hasta la concurrencia de lo que haya recibido como compensación, además de resarcir el daño negativo.

El cesionario podrá dirigirse al cedente sólo cuando haya hecho excusión (en todo o en parte) del patrimonio del deudor cedido, hasta agotarlo a los fines de la propia satisfacción (beneficio de excusión a favor del cedente). El acreedor tiene la carga de satisfacerse, ante todo, sobre el crédito cedido, y sólo después puede eventualmente proceder la excusión contra los otros bienes del deudor y, en último análisis, del cedente.

El deber de la garantía de la solvencia cesa, cuando la falta de realización del crédito, por insolvencia del

(10) cfr.: Dominico Barbero; opus cit, p. 299

deudor. haya dependido de negligencia del cesionario al iniciar o al proseguir las instancias contra el deudor. ¹¹

3.- Sucesión en el crédito: Tiene lugar tanto entre vivos como por causa de muerte, sin limitación alguna, excepto el caso de que el crédito tenga el carácter de ser estrictamente personal (vgr. crédito alimenticio) o la transferencia esté específicamente prohibida por la ley.

El crédito es objeto de transmisión como otros derechos. La transmisión misma, por acto entre vivos ("cesión de los créditos"), se concibe negocialmente sobre la estructura de una enajenación, realizada por propias modalidades ejecutivas.

La diferencia de la sucesión en el débito, por causa de muerte que sólo es a título particular, es que en la sucesión en el crédito puede ocurrir, a título particular, como lo es el legado. ¹²

4.- Delegación activa: La delegación es un acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera: quien da la orden es el delegante, quien la recibe es el delegado, quien se beneficia de ella es el delegatario. ¹³

La delegación activa es, de ordinario, acumulativa, esto quiere decir, que el nuevo acreedor viene a agregarse al

(11) cfr.; Francesco Messineo; opus cit, p. 194

(12) cfr.; Domenico Barbero; opus cit, p. 291 y 292

(13) ct.; Enciclopedia Jurídica Omeba: tomo IV; p. 161

acreedor originario, y éste no sale del nexo obligatorio (no hay sucesión en el crédito).

4.a- Del crédito: Mediante ella, el acreedor originario (delegante) autoriza a un tercero (delegado) a hacerse destinatario de la promesa -por parte del deudor (delegatario)- convirtiéndose así en nuevo acreedor.

4.b- Del pago: El acreedor (delegante) puede autorizar a un tercero (delegado) a recibir el pago de una obligación vencida, con la consecuencia de que el deudor (delegatario), aun pudiendo pagar al acreedor originario, debe antes ofrecer la prestación al nuevo acreedor (delegado).

El nuevo acreedor (delegado) adquiere un derecho derivado del derecho mismo del acreedor originario (delegante); con lo que se explica que el deudor pueda oponer al delegado las excepciones mismas que podría oponer al delegante, y que el delegante pueda, también, en determinadas circunstancias, revocar la delegación.

4.c- Delegación doble: también llamada compleja, en la cual se acumula la delegación activa con la pasiva, esto es, agregándose un nuevo sujeto activo y un nuevo sujeto pasivo de la relación obligatoria, u operándose su sustitución.

5.- Asignación activa: En este caso el asignado puede pretender el cumplimiento, por parte del asignatario

(deudor), sólo porque el asignante lo ha autorizado para recibir la prestación debida a él; no porque haya adquirido, en virtud de la asignación un derecho autónomo, y, por consiguiente, independiente del derecho del asignado.

6.- Venta forzosa del crédito: Supone que un crédito haya sido dado en prenda y que la deuda (para garantizar la cual se dio en prenda el crédito) no haya sido satisfecha: el acreedor pignoraticio puede hacer vender (venta forzosa) el crédito. Por efecto de tal venta, el comprador del crédito se sustituye en el derecho de crédito (se convierte en acreedor) y el acreedor pignoraticio ejercita la prelación sobre el precio obtenido de la venta del crédito.

7.- Asignación forzosa del crédito: En este caso hay sucesión en el crédito por parte del asignatario. Pero el asignatario conserva sus derechos frente a su deudor originario, puesto que la asignación -como, por lo demás, la venta, de que se acaba de hablar en el punto anterior- se entiende siempre hecha pro solvendo. ¹⁴

8.- Endoso: Es una cláusula accesoria e inseparable del título por la cual el acreedor pone a otro en su lugar a quien le transmite el título con todos los derechos que le están incorporados.

Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quien el título se transfiere. ¹⁵

(14) cfr.; Domenico Barbero; opus cit, p. 199 y 200

(15) cfr.; Joaquín Martínez Alfaro; opus cit, p. 297

Aquí puede suceder, como en el caso de la letra de cambio, que puede ser aceptada por intervención, puede también ser pagada en la misma forma por un interventor, que podrá ser un recomendatario, un obligado en la letra, o un tercero.

Este tipo de pago se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra. El pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo. ¹⁶

9.- Subrogación: En este apartado se hablará someramente de este tema, ya que en el último capítulo se explicará más a fondo esta figura jurídica.

La subrogación "es la sustitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla". [Fuzier-Herman, Code Civil annoté, nota al artículo 1249 del Código de Napoleón]. ¹⁷

La obligación tiene elementos físicos relativos a su forma de expresión, elementos de contenido, relativos al objeto y sujetos de la obligación. La subrogación significa un cambio en el sujeto del crédito. En el primer

(16) cfr.; Raúl Cervantes Ahumada; Titulos y Operaciones de Crédito; p. 67 y 68.

(17) ct.; Manuel Borja Soriano; Teoría General de las obligaciones; p. 591.

caso estamos en presencia de una subrogación real y en segundo de una personal. ¹⁸

La subrogación evoca la idea de una substitución, la cual puede ser de una cosa por otra o de una persona por otra: y de esto resultan dos tipos de subrogación:

a).- Subrogación real: se verifica cuando una cosa se substituye por otra, que pasa a ocupar el lugar y condición jurídica de la primera.

b).- Subrogación personal: puede ocurrir o por efecto de acuerdo entre tercero y acreedor o entre tercero y deudor (subrogación voluntaria), o en virtud de la ley en determinadas circunstancias y bajo determinados presupuestos (subrogación legal).

Es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria.

Los elementos requeridos para que la subrogación se dé son:

- 1.- Existencia de un crédito
- 2.- Un tercero con interés jurídico en pagar al acreedor, o
- 3.- Un tercero que presta al deudor dinero para hacer el pago;

(18) ct.; Diccionario Jurídico Mexicano; tomo IV; p. 3004.

4.- Subsistencia e inalterabilidad del crédito. ¹⁹

En los dos siguientes capítulos se hablará de dos figuras jurídicas que son las que nos interesan en particular, motivo por el cual se hace este estudio; las cuales son formas de transmitir obligaciones y que por ser semejantes han sido confundidas por los juristas.

(19) cfr.: Ernesto Gutiérrez y González; Derecho de las Obligaciones; p. 747 y 748.

CAPITULO III. LA CAUSAHABIENCIA

Relacionada con esta figura jurídica de la causahabienencia, se encuentra la subrogación, que son dos conceptos jurídicos diversos, pero que ha sido confundida por los autores y utilizada como sinónimo de aquélla. Para poder precisar cada figura se analizará cada una de ellas por separado, comenzando por la causahabienencia.

1.- *Definición y etimología:*

La causahabienencia es la adquisición de derechos y obligaciones por sustitución, derivada de un conglomerado patrimonial que forman los derechos y obligaciones de una persona llamada causante, que es de quien procede el derecho que alguien tiene, ya sea como beneficio o carga a otra persona llamada causahabiente, que es la que adquiere esos derechos o cosas por transmisión de aquél.

Definición:

La palabra "causahabiente" se opone a la palabra "autor" y la antítesis que se establece entre ellas supone la idea de una transmisión, que opera de una persona a otra; quien cede o transmite alguna cosa es el autor; quien adquiere o recibe de éste algo es el causahabiente.

Por tanto, el causahabiente es quien sin haber concurrido a un acto determinado, ya sea por sí mismo o por medio de un representante, sucede a una de las partes o al autor del acto. El causahabiente de una parte se parece a ésta, pues, como ella, sufre los efectos del acto.

Etimología:

"La palabra causahabiente (ayant-cause) es relativamente moderna: su uso no se remonta más allá del siglo XVI: pero se tomó de ciertos hábitos lingüísticos de los jurisconsultos romanos. Por ejemplo, Pomponio dice: "Alienatio cum fit. cum "sua causa dominium ad alium transferimus". (Dig. lib. XVII, tit. I, fr. 67). Sobre lo cual Dumolin dice: "Sin enim cum sua "causa res transferri dicitur, id est cum suo vel jure, quaque "conditione est". Compréndese que de estos pasajes se tomó la expresión "causahabiente"; designa a quien causam habet ab alio.

Si la palabra "causahabiente" es de creación moderna, el término "autor", tomado en este sentido, es muy antiguo; era ya de uso corriente en latín, para designar al poseedor anterior: "Autor meus a quo jus in me transiit" (Dig. lib. L, tit. 17, fr. 175). ¹

(1) *ct.*; Marcel Planiol; Tratado Elemental de Derecho Civil, p. 186

2.- Clases:

La causahabencia se encuentra dentro del género sucesión, pues se da por actos inter vivos o mortis causa. Cuando una persona es causahabiente de otra, sufre los efectos ejecutados por su autor.

La idea de causahabencia se une lógicamente a la de causante, autor, ya que es un sucesor, un representante, que deriva de la voluntad individual o legal del transmitente.

Lo que se pretende con esto es la adquisición de los derechos. Si esto es ocasionado como un acto originario, en el que el sujeto titular del derecho lo adquiere por el acto adquisitivo, tal adquisición del derecho es originaria, tal es el caso de la ocupación.

Por otra parte, si el derecho adquirido existió en cabeza de su titular, tal adquisición es considerada como derivada, como es el caso de la sucesión de derechos en el causahabiente, el adquirente por usucapión; el arrendador por contrato que celebra directa y originariamente con el arrendatario (el sucesor del arrendador lo sucede en los derechos y obligaciones que tiene frente al arrendatario, pero no porque lo supla, sino porque lo sustituye en la persona del arrendador original que es el causante).

El que sea en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores, significa que junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización

del mismo. los adquieren.

En forma correlativa a las especies de sucesión: universal o particular. se habla de causahabientes universales o particulares, como se expondrá a continuación.²

a) *Causahabientes a título universal:*

Son los que adquieren la universalidad del patrimonio de su autor o una parte alicuota de esa universalidad. En general son los sucesores de la persona difunta; por esa razón, los herederos y causahabientes universales del difunto, a quienes se transmite el patrimonio de éste, están obligados en los mismos términos que el difunto lo estaba con los acreedores y deben cumplir todas las obligaciones a cargo de aquél.

Por lo tanto el comprador, donatario o legatario particular no está obligado por las demás deudas de su autor; los acreedores de éste sólo tienen acción en contra de él mismo o de sus sucesores universales.

Son causahabientes a título universal:

1.- Los herederos legítimos y demás sucesores llamados por la ley a heredar.

2.- Los legatarios universales o a título universal. ³

Los derechos y obligaciones que se refieren a la

(2) cfr.; Enciclopedia Jurídica Omeba tomo II, págs. 903 y 904.

(3) cfr.; Marcel Planiol; opus cit., p. 187

totalidad del patrimonio del causante, se transmiten previo inventario y división hecha de los bienes y de las cargas, en tantas partes como causantes universales halla. (Art. 1222 C.C.J.).

Por ser herederos universales adquieren a título universal, y por tanto responden de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan. (Art. 1218 C.C.J.).

Esto significa que por ser causahabiente, no le genera más obligaciones o cargas de las que tuvo que haber respondido el causante.

La causahabencia a título universal no solamente se da por actos mortis causa, sino también por actos entre vivos, como en el caso de transmisión del pasivo y activo comercial, en el supuesto de una fusión de sociedades, por parte de una sociedad fusionante en los derechos y obligaciones de una sociedad fusionada; o en el caso de adjudicación de bienes a los acreedores en juicio de concurso. En este caso, los acreedores o socios son causahabientes universales en actos inter vivos. ⁴

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

(4) cfr.: Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, p. 904

pronunciado una jurisprudencia que es de la siguiente literalidad:

"SOCIEDADES. TRANSFORMACION DE LAS.- Si una sociedad se transforma de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima. al hacerlo, ésta tiene que tomar a su cargo los derechos y obligaciones de aquélla, atento a lo que dispone el artículo 224, párrafo III, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 28 del propio ordenamiento, lo que determina que la nueva sociedad es causahabiente a título particular, de la primitiva". 5

b) Causahabientes a título particular:

Son quienes adquieren de su autor uno o varios bienes individualmente determinados. La transmisión que los convierte en causahabiente se opera, por lo general, inter vivos. Por ejemplo, una venta, donación, permuta, constitución de una hipoteca.

Respecto de este tipo de causahabencia a título particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado varias jurisprudencias, entre las cuales tenemos las siguientes bajo el rubro:

"CAUSAHABIENTES.- El adquirente de un inmueble que

(5) ct.; Jurisprudencia, tomo XI, 6A Epoca, pág. 214.

reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Es causahabiente a título particular, de la persona contra quien se decretó secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio". 6

"CAUSAHABIENTES. REGISTRO DE ACTOS QUE OBLIGAN A LOS.- El que compra un inmueble es propiamente causahabiente, a título particular, del vendedor...". 7

Transmisión por defunción, puede serlo: un legado particular, como de una casa o de una suma de dinero.

En este tipo de transmisión, el adquirente no está obligado personalmente por las deudas, en ningún grado y en ninguna fracción. Es necesario, haber recibido todo, o parte del patrimonio, considerado como una universalidad jurídica, para estar obligado por las deudas. 8

Lo anterior es en derecho francés, aquí en México en las sucesiones los herederos y legatarios reciben a beneficio de inventario.

Son casos de causahabientes a título particular, en el que los derechos y obligaciones que adquiere el causahabiente de un inventor relativos a una invención

(6) ct.; Jurisprudencia número de tesis 85, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, tomo III, pág. 206

(7) cfr.; Tribunales Colegiados, tomo 181-186, 7A. Epoca, pág. 51

(8) cfr.; Marcel Planiol; opus cit., p. 187 y 215

susceptible de ser patentada (art. 18 Ley de Fomento y Protección Industrial), y que es su causahabiente, ya sea por un acto voluntario, como sería el comprar los derechos; o por ministerio de ley como sucede en las invenciones de una empresa (art. 163 Ley Federal del Trabajo).

En los dos casos, a título universal así como a título particular, "Prácticamente el derecho del transmisor se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante o enajenante. Si el derecho es precario y resoluble en cabeza del causante, será de igual naturaleza en cabeza del sucesor, etcétera".⁹

(9) ct.: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, p. 903

3.- *Efectos:*

Los actos jurídicos producen efectos para quienes los realizan, las personas extrañas a éstos, no pueden beneficiarse o perjudicarse por éste. ("Res inter alios acta").

Para determinar los efectos de los actos jurídicos, hay que distinguir en principio a los autores del acto o partes, y a los terceros. Si el acto emana de una sola persona, ésta se llama autor del acto; por otra parte, si el acto tiene varios autores, como supone la participación y el concurso de varias personas, cada una de ellas recibe el nombre de parte.

Deben asimilarse a las partes:

- 1.- Las personas que han estado representadas en el acto, y
- 2.- Los causahabientes de las partes.

Para poder determinar quién es tercero hay que distinguir entre la representación y el causahabiente.

Hay ocasiones en que el acto jurídico es realizado en sustitución de una persona por otra, como es en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando el interesado tiene una imposibilidad física para poder estar personalmente en el lugar donde se realiza el acto.

- 2.- Cuando el interesado no alcanza a comprender el acto que se está realizando, como es el caso de los menores de edad, locos o ancianos que se encuentran debilitados de sus

facultades.

Este tipo de sustituciones de una persona por otra es permitido, con excepción de los actos personales, se permite mandar a otra persona a realizar por una persona la mayoría de los actos jurídicos; los romanos hacían un uso frecuente de ese procedimiento, mediante la gestión de las tutelas o la ejecución por un mandatario de un acto aislado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias ejecutorias que ha pronunciado, ha determinado los alcances y consecuencias del fenómeno jurídico de la causahabencia, bajo el tenor de la siguiente literalidad:

"CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes". 10

"CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes, y por tanto, carecen de acción para pedir la nulidad de los actuado con dichos causantes". 11

"CAUSAHABIENTES.- La protección constitucional concedida a sus causantes, cuando el juicio de garantías versa sobre los derechos civiles, entre los que se encuentran comprendidos los de propiedad y posesión, aprovecha a dichos causahabientes". 12

"CAUSAHABIENTES.- El que adquiere un bien hipotecario,

(10) ct.; S.J.F.; T.C.C. 8A Epoca, tomo III, Segunda Parte-1, tesis 29, pág. 176.

(11) ct.; Jurisprudencia, tomo XXII, 5A Epoca, pág. 998.

(12) ct.; Jurisprudencia, tomo XXIX, 5A Epoca, pág. 582.

en su calidad de comprador y poseedor, es responsable de las obligaciones que reporte la finca, fijadas ya por una sentencia ejecutoria". 13

"CAUSAHABIENTES.- El causahabiente puede reclamar las violaciones constitucionales cometidas en la secuela del procedimiento en perjuicio de su causante". 14

Uno de los principales efectos de la causahabencia es que le afecta y beneficia a una, lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino la otra (cfr. jurisprudencia bajo el rubro "CAUSAHABIENTES", del tomo XCII, pág. 4003 de la Quinta Epoca).

Otra Jurisprudencia, relacionada con lo anterior, bajo el rubro: "CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRANOS", señala que a los causahabientes no se les pueden tener legalmente como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes, pues les afecta o beneficia lo resuelto en el procedimiento por haberseles otorgado la garantía de audiencia. (Cfr. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VII enero, tesis II. 1o. 72 C, pág. 166).

Otro efecto de la causahabencia es que le perjudica la sentencia dictada en un juicio donde el causante haya sido oído y vencido en juicio; el causahabiente no puede ostentarse como tercero (cfr. la ejecutoria número 39,

(13) ct.; Jurisprudencia, tomo XXX, 5A Epoca, pág. 1777.

(14) ct.; Jurisprudencia, tomo LXXXV, 5A Epoca, pág. 2370.

publicada bajo el rubro: "SUBARRENDATARIO. TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO QUE SE OSTENTA CON ESE CARACTER", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Informe 1983, Tercera Parte, pág. 171).

Otra jurisprudencia pronunciada en el mismo sentido es la del rubro: "ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO NO ES TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE SU ARRENDADOR, POR SER CAUSAHABIENTE DE ESTE EN EL CONTRATO DE." (cfr. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, tomo IV Segunda Parte-2, tesis 62, pág. 684); en el que el contrato de arrendamiento celebrado con fecha posterior a la que se pronunció sentencia definitiva, condenando al arrendador, a la restitución y desocupación de la vivienda, el que fue oído y vencido en juicio, esto repercute en el arrendatario, dada la causahabencia que lo une con aquél.

Se encuentra una jurisprudencia bajo el rubro: "CAUSAHABIENTES, DERECHOS DE LOS.- La adquisición de la propiedad de un inmueble, comprende todos los derechos del causante, respecto de dicho inmueble, por lo que si el vendedor celebró un convenio judicial con motivo del arrendamiento de la finca, el causahabiente tiene derecho a exigir la ejecución de ese convenio". 15

En una ejecutoria del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada bajo el rubro "CAUSAHABIENTES, OBLIGACIONES DE LOS"; encontramos un criterio que consideramos acertado, que es de la siguiente literalidad: "El que compra un inmueble es propiamente causahabiente, a título particular, del vendedor, pero para que el adquirente del inmueble esté expuesto a las resultas de un litigio seguido contra su causante con respecto del bien raíz vendido, es necesario que el promovente del juicio hubiese inscrito su demanda en el Registro Público de la Propiedad para que, de esa manera, el causahabiente haya estado en posibilidad de saber que el inmueble estaba sujeto a una controversia judicial". (Cfr. Informe 1984 de la SCJN, Tercera Parte, pág. 370).

Formación sucesiva de la idea de representación:

Hay una diferencia entre la época romana y la nuestra, respecto a los actos realizado por intermediación de otra persona, es decir la representación en los actos jurídicos.

Esta noción ha ocasionado transformaciones en muchas teorías; en el derecho romano no existía, aunque los jurisconsultos romanos la fueron estructurando poco a poco

legándola al mundo moderno.

En la antigüedad, cuando una persona realizaba un acto en lugar de otra, los efectos jurídicos de este acto, activos o pasivos, se producían en la persona de su autor; de esta manera la persona interesada no obtenía ningún beneficio ni obligación directamente, porque había permanecido extraña al mismo. De esta manera, el tutor, el gestor de negocios, o el mandatario eran los propietarios, acreedores o deudores por efecto del acto realizado.

Posteriormente, por medio de una segunda operación, se realizaban los efectos jurídicos del acto en la persona interesada; el mandatario transfería a su mandante la propiedad que había adquirido, le cedía su acción contra el deudor o exigía que le garantizara el crédito contra el acreedor, etc.

Este procedimiento era complicado a la vez que arriesgado, ya que el mandante o mandatario podían haber sido ya insolventes, o llegar a serlo después, de manera que la otra parte, no pudiendo ser pagada por él, sufría una pérdida.

Los romanos al darse cuenta de dicho riesgo, reformaron esta segunda operación, que servía para transferir los efectos del acto a la persona interesada y admitieron que el acto primitivo, realizado por intermediación de otra persona,

bastaría, por sí solo, para conceder directamente una acción al interesado en contra de los terceros o a éstos en contra de aquél.

Posteriormente, los actos realizados por una persona a nombre de otra, pasaban a través del intermediario, y surgían exclusivamente de la persona directamente interesada.

En la actualidad, el representar, significa un término técnico que designa la intervención de una persona, que obra por otra, sin que afecten personalmente a aquéllas los resultados jurídicos del acto que realiza. ¹⁶

Una vez visto qué es la causahabencia se podrá entender la subrogación y por consecuencia establecer diferencias de cada una de estas figuras jurídicas evitando así confusiones entre las mismas.

Algunos casos en los que se presenta esta confusión de figuras y en las que se utilizan como sinónimos, lo encontramos en las siguientes tesis:

"ARRENDAMIENTO, SUBROGACION EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL.- El adquirente de un inmueble arrendado se subroga en los derechos y obligaciones del primitivo propietario en relación con el arrendamiento

(16) cfr.; Marcel Planiol; opus cit, p. 183 a 186

celebrado por éste; de manera que si el causante tenía derecho para ocupar la casa arrendada, en el caso especial que determina el artículo 2485 para el Distrito y Territorios Federales, es claro que sus causahabientes, también tienen derecho para intentar la acción que dicho precepto concede".¹⁷

"ARRENDAMIENTO, SUBROGACION DEL ARRENDADOR.- La subrogación del arrendador actual en las obligaciones del arrendador inicial, operada con motivo de la transmisión de la propiedad, sólo se contrae, por disponerlo así expresamente la ley, a las obligaciones relativas al contrato de arrendamiento, y no a ningún otro acto jurídico diverso".¹⁸

"ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. EFECTOS DEL AVISO DE TERMINACION DADO POR EL ARRENDADOR, RESPECTO A SU CAUSAHABIENTE.- Tratándose de un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido, si el arrendador dio al arrendatario el aviso de terminación de contrato y posteriormente enajenó el inmueble arrendado, el nuevo adquirente se subrogó en los derechos y obligaciones que le concede dicho contrato de

(17) ct.; S.J.F.; tomo CVII, 5A Epoca, p. 2283

(18) ct.; S.J.F.; tomo XXIX, 6A Epoca, p. 44

arrendamiento y, por tanto, está en su derecho de darlo por terminado, si hay constancia de que previamente se dio aquel aviso". 19

"ARRENDAMIENTO. EL CAMBIO DE PROPIETARIO IMPLICA LA SUBROGACION DE ESTE, EN LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR Y PROPIETARIO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2409 DEL CODIGO CIVIL.- ... " 20

"ARRENDAMIENTO. CAMBIO DE PROPIETARIO. HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2342 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.- El artículo 2342 del Código Civil en es Estado de Veracruz, contiene dos situaciones distintas: una, en la que establece la subsistencia del arrendamiento, aun cuando durante la vigencia de este se verifique la transmisión del predio arrendado, en el que el nuevo propietario se subroga en todos los derechos que le asisten al anterior, en los términos del propio contrato de arrendamiento, o sea que tal subrogación existe o se produce en atención al acto traslativo de dominio,...". 21

Algunas legislaciones federales, utilizan el término de causahabencia, en las que se está de acuerdo como se

(19) ct.; S.J.F.; tomo XCIV, 6A Epoca, p. 27

(20) ct.; S.J.F.; tomo 68, Colegiados, 7a Epoca, p.19

(21) ct.; S.J.F.; tomo 97-102, Colegiados, 7a Epoca, p. 37

utiliza, son las siguientes:

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal:*

art. 6.- Los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante o causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

ART. 122.- Procede la notificación por edictos:

...III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. ... En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; ... se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente ...

art. 810.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar, por escrito, el grado de

parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, ... 22

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado:

art. 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

... II.- ... La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. ... 23

Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores Públicos:

art. 16.- Los familiares de los veteranos disfrutarán de los beneficios de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

(22) ct.; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(23) ct.; Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

... IV.- La iniciación de pago del beneficio concedido a los derechohabientes, será a partir del día siguiente al del fallecimiento del veterano causante; ... 24

Código Federal de Procedimientos Civiles:

art. 6.- Los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante o causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma. ...

art. 370.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante. ... 25

Ley Sobre el Contrato de Seguro:

art. 119.- El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las

(24) ct.; Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores Públicos.

(25) ct.; Código Federal de Procedimientos Civiles.

excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente. 28

Ley Federal de Derechos de Autor:

art. 40.- Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. ...

art. 45.- El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

... III.- Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. ...

art. 98.- Son atribuciones de las sociedades de autores:

... III.- ... En el caso de que en término de dos años el

autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, aun sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

art. 132.- El encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones: ... II.- ... Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandato judicial ...

art. 147.- ... Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro. 27

Ley de Vías Generales de Comunicación:

art. 23.- El expropiado o su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de cinco años, a reivindicar la

cosa expropiada o la parte correspondiente, cuando la totalidad o una parte de ella no se utilizare o se aplicare a uso distinto de aquel para el que se autorizó la expropiación. 28

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial:

art. 9.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo de su explotación en su provecho...

art. 18.- La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, ...

art. 39.- La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes.

art. DECIMO SEGUNDO.- ... I.- Se presente ante la

Secretaría la solicitud par obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce mese siguientes a la entrada en vigor de esta Ley; ... 29

Ley de Sociedades de Solidaridad Social:

art. 10.- Son derechos de los socios:

I.- ... El causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que suceda; ... 30

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

art. 3010.- ... inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el

(29) ct.: Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

(30) ct.: Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Registro Público. 31

(31) ct.; Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO IV- SUBROGACION

I.- *Concepto:*

En el derecho romano no se considera esta categoría jurídica, sólo existía la cesión de créditos; además de que nunca se empleó con los romanos la palabra subrogare. Ellos decían succedere ... Según Demolombe parece que el Derecho Civil tomó la palabra subrogación en la acepción técnica que se le ha dado hoy al Derecho canónico. ¹

La palabra subrogación evoca la idea de una sustitución, de una cosa por otra, o bien de una persona por otra. De aquí, que en el primer caso se llama subrogación real, y el segundo es llamado subrogación personal.

Manuel Borja Soriano, en su libro lo define de la siguiente manera: "Es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla". [Fuzier-Herman, Code Civil annoté, nota al artículo 1249 del Código Napoleón]. ²

(1) cfr.; Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, p. 377; y Héctor Lafaille, Tratado de las Obligaciones, p. 354

(2) ct.; Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, p. 591

II.- *Elementos:*

La relación obligatoria puede ser modificada por diversas causas, como puede ser cambio de sujeto, que se da porque se añade (ya sea por delegación, asignación, asunción o expromisión como se vio en el capítulo I) un nuevo sujeto al acreedor o al deudor, o bien porque una persona sustituya al otro en su carácter de acreedor o de deudor.

Del concepto de subrogación se desprenden los siguiente elementos:

- a) Existencia de un crédito.
- b) Un tercero con interés jurídico en pagar al acreedor,
o
- c) Un tercero que presta al deudor dinero para hacer el pago;
- d) Subsistencia e inalterabilidad del crédito.

De esto hablan los artículos 1977 y 1978 del Código Civil para el Estado de Jalisco, correlativo del Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2058 y 2059. ³

El tercero que se subroga, debe tener intención expresa de hacerlo; ya sea por parte del deudor (subrogación convencional), o que sea por ministerio de ley, aun en contra de la voluntad del acreedor. Es decir, no cualquier pago hecho por un tercero supone una subrogación como es el caso de la cesión de deudas o en el caso del mandato.

(3) ct.; Ernesto Gutiérrez y González; Derecho de las Obligaciones, p. 748

III.- *Clases:*

Antes de entrar a distinguir los tipos de clases de subrogación que hay, se entra al estudio de las modificaciones que varían dicha figura, el término "subrogación", al evocar la idea de sustitución, como se ha dicho con anterioridad, da como resultado tales modificaciones originando dos tipos diversos de subrogación real y convencional.

a) *Modificación en el contenido:*

Se produce al cambiarse voluntariamente la fuente: en el caso de un contrato en el que se agreguen o se supriman cláusulas de un convenio anterior. Otras derivan más bien de la ley: entre ellas está la obligación de resarcimiento que pesa sobre el deudor incumplido:: el incumplimiento imputable no extingue la obligación anterior (que, aun cuando consista en un hacer, es también susceptible de cumplimiento en forma específica) que por lo demás confiere al acreedor un derecho a una suma pecuniaria.

b) *Modificación del objeto:*

La cosa específica de la obligación, puede sufrir deterioros o disminuciones; en este caso, si el acreedor no lo rechaza, el deudor debe darla tal como está recibiendo menos como compensación: es éste un cambio en la relación. Otro tanto acontece si ha tenido incrementos. Sin embargo, la modificación no debe ser tal, que transforme radicalmente

su substancia.

Hay ocasiones, en las que aun cambiando totalmente el objeto, la obligación sigue en pie. Como es el caso, que por voluntad expresa del legislador, se establezca que una determinada cantidad de dinero asuma el lugar de una cosa, como objeto de una relación, o al revés, esto sucede cuando la cosa ha sido sustraída por perecimiento o expropiación al deudor, que cuenta con el efectivo suficiente, o por el contrario, cuando la cantidad de dinero que se debe ha sido gastada por el deudor que ha adquirido otra cosa.

Hay algunos casos de subrogación real en la que no se presupone una selección ya extinguida y por lo tanto se inserta en una obligación anterior todavía viva. Tal es el caso:

1.- Cuando, ante la mora del acreedor el deudor obtiene autorización para enajenar la cosa percedera que estaba obligado a entregar, de modo que el crédito recae en el precio de la venta.

2.- Cuando debiendo restituir una cosa que indebidamente se le ha entregado de buena fe la vende a un tercero; aquí la

obligación de restituir, automáticamente se transforma en débito del equivalente que el tercero le ha pagado.

3.- Cuando el poseedor de buena fe de un patrimonio, hereditario enajena una cosa existente en él, deberá dar al heredero, ya no la cosa, sino lo obtenido por ella.

c) *Modificación de los sujetos:*

En este caso puede cambiar, sólo el deudor, o sólo el acreedor o la persona que al mismo tiempo sea deudora y acreedora; el cambio consiste en que el nuevo deudor o acreedor se sume al anterior o que se sustituya a ellos tomando expresamente su lugar ya sea ocupándolo cuando el primero haya salido de la relación. ⁴

Este tipo de modificación, se suele llamar subrogación personal, que se define de la siguiente manera:

"La subrogación personal es un modo translativo de las obligaciones a título particular y entre vivos, que puede ser por disposición de la ley o por voluntad de las partes y que se efectúa mediante el cambio del acreedor, quien transmite, a un tercero llamado subrogado, los derechos que tiene

(4) ct.; Giuseppe Branca; Instituciones de Derecho Privado, p. 350-353

contra su deudor, en virtud del pago o del préstamo que hace el tercero subrogado; comprendiendo la subrogación los derechos accesorios y los intereses vencidos". 5

Analizando la anterior definición se comprende, que es una forma de transmisión no de extinción de obligaciones, por lo que no constituye una novación, pues en ésta sí hay extinción de la obligación, trayendo por consecuencia el nacimiento de una nueva; en la subrogación la obligación subsiste y es la misma que une al tercero subrogado y al deudor.

A continuación se entra al estudio de las clases de subrogación que hay.

Es frecuente que la subrogación se produzca en virtud de preceptos establecidos en la legislación, y por lo mismo se le llama subrogación "legal". También puede suceder que haya un acuerdo por parte del acreedor y el que paga, o bien entre el deudor y dicho tercero, a esta se le llama subrogación "convencional".

A)- Subrogación legal:

"Subrogación personal legal es la forma de transmitir las obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio del acreedor que se opera por ministerio de la ley cuando un tercero, que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, paga al acreedor o presta para que se le pague, substituyéndolo de pleno derecho en sus

(5) ct.; Joaquín Martínez Alfaro; Teoría de las Obligaciones; p. 299

facultades. Art. 2058". e

La transmisión se produce mediante el cambio de la persona de acreedor, sin que se extinga la obligación que existe entre el acreedor y el deudor, no se da una nueva obligación entre el subrogado y el deudor; además de que dicha transmisión es el resultado del ordenamiento legal, se opera de pleno derecho. (cfr. Art. 2058 C.C.D.F. correlativo en Jalisco al Art. 1977).

Esta subrogación es un acto unilateral pues no requiere del consentimiento entre el acreedor, el deudor y el tercero, lo único que se necesita es que haya un interés jurídico en el tercero que paga. (Art. 2058 frac. II C.C.D.F. correlativo al de Jalisco Art. 1977 frac. II.).

Casos de subrogación legal o subrogación por ministerio de ley:

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, incluía la subrogación en el título "De la extinción de las obligaciones".

El Código Civil de 1928, siguiendo a Bonnetcase, se coloca a esta figura jurídica bajo el título "De la transmisión de las obligaciones".

Es correcto, dado que, si bien la subrogación es consecuencia del pago que hace un tercero al acreedor, no se extingue la obligación, sino solamente produce el cambio de la persona del acreedor.

La subrogación implica la desaparición de uno de los sujetos de la relación jurídica y su reemplazo por otro que lo sustituye, sin que la relación misma se modifique.

Casos de subrogación legal o por ministerio de ley establecidos en varios artículos del Código Civil:

-1443 CCDF, 1377 CCJ: Cuando la cosa legada está dada en prenda o hipoteca y el legatario paga, queda subrogado en el lugar y derechos del acreedor en contra de la herencia.

-1999 in fine CCDF, 1918 in fine CCJ: Deudor solidario que paga, en esa medida se subroga en los derechos del acreedor, pero sin conservar la solidaridad que favorecía al acreedor primario en contra de su propios codeudores solidarios.

-2072 CCDF, 1991 CCJ: El acreedor debe recibir el pago hecho por un tercero, pero no esta obligado a subrogarle en sus derechos salvo en los casos previstos en los artículos 2058 y 2059 CCDF (1977 y 1978 CCJ), ya que estos artículos preven la subrogación por ministerio de ley.

-2352 CCDF, 2270 CCJ: El donatario queda subrogado en los derechos del donante en caso de evicción de la cosa donada; los derechos que puede hacer valer el donatario, son

entre otros, los relativos a mejoras que prescriben los artículos 2128 y 2133 del CCDF (2047 y 2052 CCJ).

-2482 CCDF, 2400 CCJ: Arrendador que aprueba contrato especial de subarrendamiento, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario.

-2830 CCDF, 2760 CCJ: Fiador que paga debe avisar al deudor fiado que ha realizado el pago por él; pues de lo contrario éste puede oponerle todas las excepciones que podría oponerle al acreedor al tiempo de hacer el pago (Art. 2832 CCDF).

-2058 I CCDF, 1977 I: Acreedor que paga a otro preferente; en este caso la subrogación puede producirse, no sólo en provecho de un acreedor privilegiado o hipotecario, sino de un simple quirografario que pague al acreedor privilegiado o hipotecario, pues tales acreedores son preferentes a él.

La subrogación no se producirá en favor de un acreedor privilegiado o hipotecario que pagara a un acreedor posterior en rango, pues tal acreedor no es preferente a él.

-2058 II CCDF, 1977 II CCJ: El que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; hay interés jurídico en el tercero cuando está expuesto a su demandado judicialmente por el acreedor, como es el codeudor, el fiador y el poseedor de la cosa hipotecada y puede justamente conjurar esta eventualidad cumpliendo la obligación.

Por ejemplo el artículo 2828 del CCDF (2758 CCJ), relativo a la fianza que se ha constituido sin conocimiento del deudor, aunque aquí no puede hablarse estrictamente de subrogación, sino de un derecho que adquiere el fiador que paga para que el fiado le indemnice; si se constituye la fianza en contra de la voluntad del deudor, el fiador que paga, solamente podrá reclamar al deudor en la medida que éste se hubiera beneficiado por el pago.

El problema será acreditar que se tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación para poder afirmar que un solvens queda subrogado. No es el caso de que por el hecho de que una persona adquiere un bien sujeto a arrendamiento, por ese hecho se subroge en los derechos del antiguo propietario alegando que cumplió una obligación con interés jurídico.

Al respecto hay una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con la cual no se está muy de acuerdo, y que es del tenor literal siguiente:

"ARRENDAMIENTO. ADQUIRENTE DE LA FINCA ARRENDADA SE SUBROGA EN LOS DEBERES DEL ARRENDADOR.- Quien adquiere la propiedad de un inmueble arrendado, se subroga en los derechos y obligaciones de su causante, en términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil de Jalisco; por tanto, está legitimado para ejercitar las acciones derivadas del contrato". 7

Habr  que ver cu l ser  el inter s jur dico. Se considera que en la tesis transcrita, no se consideraron los elementos necesarios para que surja la figura jur dica de la subrogaci n, pues no se re nen dichos requisitos que se se alaron al principio de este tema; pues es necesario: a) que exista una deuda, en este caso  cu l ser  la deuda?; b) la deuda sea pagada por un tercero,  El adquirente del bien sujeto al arrendamiento se podr  considerar como un tercero que paga una deuda?.

En la relaci n arrendador-arrendatario, est n perfectamente definidos los elementos de ese v nculo jur dico y que podemos sintetizar en que para el arrendador (llamado originario), su obligaci n -deuda- es permitir el uso y goce de una manera pac fica de la cosa, prestaci n que cumple de tracto sucesivo y que es eficaz desde el momento que le entrega la posesi n material y derivada del bien al arrendatario; en tanto que la obligaci n -deuda del arrendatario, es cumplir con la renta (que generalmente es mensual).

Adem s habr  que considerar, qui n se considera

(7) ct.; Tesis aislada n mero 190 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; publicada en la p gina 157 de la Cuarta Parte del Ultimo Ap ndice al Semanario Judicial de la Federaci n.

con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación para quedar subrogado. Por otra parte, se podría decir que una persona, ya acreedora de otra, paga a otro acreedor para evitar que el deudor caiga en estado de insolvencia y así no tener que entrar a un procedimiento; ese sería su interés jurídico, mismo que debe quedar protegido por el Derecho.

-2058 III CCDF, 1977 III CCJ: Cuando un heredero paga con sus propios bienes (no los que ha adquirió en la Sucesión), alguna deuda de la Herencia.

Como ya se vio anteriormente, que el deudor solidario que paga, se subroga en la misma medida en los derechos del acreedor; ahora bien, esta fracción podría referirse al caso de una obligación indivisible (que por ese hecho no es solidaria cfr. Art. 2004 CCDF, 1923 CCJ), en la que el heredero de un deudor que contrajo una obligación indivisible (Art. 2006 segundo párrafo, 1925 segundo párrafo CCJ), es apremiado (Art. 2009 CCDF, 1928 CCJ) por la totalidad y cumple con sus propios bienes la deuda.

En los términos de la fracción en comento, se subroga en los derechos del acreedor, y además, en los términos del artículo 2009 CCDF, 1928 CCJ, quedan a salvo sus derechos de

indemnización contra sus coherederos.

-2058 IV CCDF , 1977 IV CCJ : Cuando el adquirente de un inmueble paga a un acreedor hipotecario que tiene un crédito con tal garantía anterior a la adquisición. El subrogado adquiere los derechos que el accipiens tiene sobre el deudor hipotecario, sin embargo, no los adquiere con las garantías, pues se subroga por dos causas: 1.- por haber adquirido el inmueble gravado, y 2.- por haber satisfecho el crédito que tenía el deudor hipotecario en favor del acreedor originario.

- 2059 CCDF, 1978 CCJ : El prestamista que entrega al deudor dinero para que pague éste su deuda queda subrogado por ministerio de ley. El préstamo debe constar en título auténtico señalando precisamente su finalidad. ⁸

(8) cfr.: Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Gabriel Leyva/Lisandro Cruz Ponce, Editorial Porrúa; y Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa.

IV- Efectos:

La subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, tanto entre el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores.

* El reemplazo se extiende a todos los aspectos del crédito en virtud de adquirir en su beneficio el crédito mismo. El crédito se transmite al subrogado con su misma naturaleza y garantías de que estaba provisto; si se trata de un crédito mercantil, éste se transmitirá con su misma naturaleza mercantil.

El Código Civil Español reconoce que la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

* El subrogado conserva la acción que nazca de la causa de la subrogación.

Esta acción varia según las características de la operación y circunstancias en que se realiza. Es acción de mandato si el tercero ha pagado al acreedor a petición del deudor. Es acción nacida del préstamo si ha entregado al deudor los fondos necesarios para extinguir su deuda.

Es gestión de negocios cuando ha obrado para prestar su servicio al deudor sin que éste lo haya pedido.

Esta acción personal, no va acompañada de ninguna

garantía, y el solvens puede temer por tal motivo la insolvencia del deudor. Por dicha razón tiene interés en quedar subrogado en los derechos del acreedor, a causa de las ventajas que puedan estar unidas a su crédito, obviamente sin poder acumularla a la que tiene por el crédito mismo.

* El subrogado no ocupa el lugar del acreedor primario, sino en la medida que ha pagado (supongamos que existe un crédito por 100; si el subrogado paga 40 y el acreedor le da un recibo por los 100 aquél solamente podrá exigir al deudor precisamente los 40), y el acreedor primario conserva sus garantías y tiene preferencia sobre el subrogado.

A este respecto los Mazeud opinan sobre la conservación de garantías por parte del acreedor primario con preferencia al solvens, ejemplificando el caso de la siguiente manera: "El acreedor originario tenía un crédito de un millón, garantizado por una hipoteca sobre un inmueble, que valía 700,000 francos; es reembolsado con 500,000 francos por un tercero solvens; al venderse el inmueble, recibirá, con preferencia, los 500,000 francos que se le deben aún, porque permanecía íntegramente garantizados por la hipoteca; el subrogado no entra en concurso con él, y no recibirá sino el saldo del precio del inmueble, o sea 200,000 francos".⁹

* Se considera que no se pueden oponer al subrogado las

(9) ct.; Henri León y Jean Mazeud; Lecciones de derecho civil, II parte, vol. III, p. 142

excepciones personales que se tienen por parte del deudor contra el acreedor primario en virtud de que no existe una sucesión en el crédito (como sucede en la causahabencia o en la cesión de créditos), sino una auténtica sustitución de acreedor (de un miembro del vínculo jurídico).

* Nuestro derecho es omiso al considerar el caso de un tercero que paga parcialmente una deuda, subrogándose por lo tanto en dicha medida en los derechos del acreedor primario. El pago parcial no podrá hacerse, sino en virtud de convenio expreso o de disposición legal.

El problema en realidad no presenta aparentemente muchas dificultades qué salvar, ya que podría decirse en un momento dado que el acreedor original tiene preferencia en el pago de su parte porque es anterior al acreedor subrogado parcialmente.

Sin embargo, el hacer esto, implicaría reconocer una novación al caracterizar el derecho del acreedor subrogado como nacido de una relación obligatoria nueva o más reciente, dejando a un lado la tesis de sustitución del sujeto (que es a la que nos acogemos). Además, recordemos que la novación supone que las partes interesadas alteran un contrato alterándolo sustancialmente al sustituir una obligación nueva a la antigua, y que dicha novación debe constar expresamente ya que nunca se presume.

* Respecto al pago hecho por un tercero, se debe de considerar que haya un interés jurídico en el cumplimiento de la obligación por parte de quien lo realiza, ya que de esta manera se producirá la subrogación legal a favor de esa persona, según lo establece el artículo 2058 del Código Civil del Distrito Federal, relacionado al 1977 del de Jalisco.

Puede suceder que el tercero que pague no tenga un interés jurídico, sino un interés moral simplemente, en el cumplimiento, en este supuesto no habrá subrogación legal.

Esta clase de solvens no puede exigir que el acreedor le subrogue en sus derechos, ya que no opera la subrogación legal; lo que puede suceder, sin embargo, es que el acreedor acceda a subrogarlo, en todo caso sería una subrogación convencional.

* El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, la subrogación se produce ope legis, aunque el acreedor no lo consienta; la subrogación a la que el acreedor no está obligado es a la convencional.

No existe Jurisprudencia sobre la institución jurídica de la subrogación, sino alguna de las Tesis aisladas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que señala que "sólo en los casos especialmente previstos por la ley, se produce con el pago el derecho del mismo tercero a subrogarse en el lugar y en los derechos del acreedor... con todos los derechos, facultades y garantías [Nótese que no adquiere ninguna obligación. En efecto, no puede decirse "se subroga en los derechos y obligaciones", ya que la

subrogación implica, necesaria y solamente un beneficio para el subrogado, jamás, una carga, como si sucede en la causahabencia (ya particular, ya universal).] que a éste beneficia conforme a la obligación a él cumplida...". 10

(10) cfr.; Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen VI, Cuarta Parte, 3a. Sala, p. 150. Publicada bajo el rubro "Pago hecho por terceros, efectos del (subrogación)".

V- Naturaleza jurídica:

Hay en la doctrina dos concepciones opuestas en relación a la naturaleza de la subrogación; pues para unos es una forma de transmitir obligaciones y para otros es una extinción de obligaciones.

Los que opinan que es una forma de extinción de obligaciones, dicen que el crédito se extingue, pero sus garantías pasan al nuevo crédito adquirido por el solvens.

El antiguo crédito no pasa al subrogado, sino tan sólo algunos de sus accesorios: hipoteca convencional o la fianza y aun las hipotecas legales y los privilegios, aun cuando dependen de la calidad del acreedor.

Esta idea en la actualidad es contraria a los textos legales, que dicen que el subrogado adquiere todos los derechos del acreedor, luego del crédito mismo.

Los que opinan lo contrario, dicen que es una verdadera transmisión del crédito, convencional o legal.

Es inexacto equiparar la subrogación y la transmisión de

créditos, pues las dos operaciones son diferentes. La transmisión es un acto especulativo, en tanto que la subrogación entraña un servicio hecho al deudor.

La subrogación constituye una verdadera transmisión de crédito, convencional o legal, tanto respecto del acreedor que recibe el pago, como respecto de los demás interesados.¹¹

Respecto a la naturaleza jurídica del pago con subrogación, surge un problema, pues el pago subrogatorio produce un doble efecto.

- 1.- Desinteresa al acreedor original.
- 2.- Lo substituye por la persona de un tercero.

De lo anterior podría decirse que no se extingue la deuda, en el pago en general, se anota que consecuencia de él, es la extinción de la obligación.

Al hacer el pago con subrogación, no se extingue la obligación sino que se trasmite a un tercero con todos los derechos, accesorios y garantías que le asistían al acreedor; podría pensarse que el pago subrogatorio no extingue la

(11) cfr.; Eugene Gaudemet; opus cit, p. 497 y 498.

obligación, y que por consecuencia no hay pago.

Esto no es así, ya que la subrogación es un verdadero pago, pues liquida el derecho del acreedor original, desinteresándolo, y además desobliga al deudor con relación a ese acreedor; por una ficción de la ley, a pesar de estar el crédito extinguido con relación al acreedor, se trasmite al tercero con todos sus accesorios.

Dicha ficción se origina por la ley; así lo dispone y ordena el artículo 1978 del Código Civil de Jalisco, correlativo al 2059 del Distrito Federal, y se mantiene firme el principio de que el pago extingue la obligación. ¹²

La subrogación es útil para el deudor, ya que le facilita el cumplimiento de la obligación que contrajo con su acreedor, y le permite a veces cambiar a éste por otro más complaciente, obteniendo el acreedor principal su pago, y el tercero conservando el mismo con sus accesorios.

Todas las partes que intervienen resultan beneficiadas:

1.- El deudor: consigue hacer de inmediato el pago de su crédito, y deja de tener cualquier amenaza por el

(12) cfr.; Gutiérrez y González; opus cit, p. 751

incumplimiento del pago.

2.- El tercero que se subroga: libra a una persona de la situación en que se encuentra, y además coloca su dinero en una operación que le producirá interés, y en caso de que se haya constituido una hipoteca sobre el bien, tiene asegurado su crédito con la misma.

3.- Acreedor primitivo: le beneficia el pago, ya que de esta manera no sufre menoscabo alguno en su crédito. 13

Concluyendo, el Título Tercero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil incluye la subrogación dentro de la transmisión de las obligaciones; a diferencia de los Códigos Civiles Español y Francés, que lo incluyen dentro de la extinción de las obligaciones; y el Código Civil Italiano, trata de la subrogación dentro del capítulo del cumplimiento de las obligaciones en donde se trata del pago con subrogación.

Desde nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica de la subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones, no de extinción; pues la misma obligación

(13) cfr.; Ibidem p. 750 y 751.

subsiste con sus accesorios, no cambia.

La obligación subsiste, pues lo que sucede es una sustitución de una persona por otra, ya sea por parte del acreedor, o bien por parte del deudor (caso de la subrogación personal en oposición a la subrogación real).

En la subrogación la deuda (que es uno de los elementos de ésta, como ya se vio), no es sustituida por una nueva, puesto que el subrogado queda como titular de los derechos que competen al acreedor, lo que significa que la deuda antigua no se extingue para ser sustituida por otra nueva, aun cuando estuviese sujeta a las mismas condiciones, pero con relación a otra persona.

Algunas legislaciones federales, utilizan el término de subrogación, con el que se está de acuerdo como se utiliza, entre las que se encuentran las siguientes:

Ley sobre del Contrato de Seguro:

art. 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, ...

La empresa podrá librarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos y omisiones que provengan del asegurado. ... 14

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal:

art. 7.- ... Las Instituciones de Asistencia Privada tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar contratos con organismos e instituciones del sector público, tanto para la venta de los artículos que produzcan como subrogación en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud. 15

Ley del Seguro Social:

art. 192.- El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas. 16

(14) ct.; Ley Sobre el Contrato de Seguro

(15) ct.; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

(16) ct.; Ley del Seguro Social

Ley General de Salud:

art. 8.- Con propósitos de complemento y de apoyo recíproco, se delimitarán los universos de usuarios y las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios. 17

Ley Aduanera:

art. 37.- En los casos de subrogación autorizados por esta Ley, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de responsable solidarios.

art. 41.- Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo:

... V.- Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecido por esta Ley, por los causados por las citadas

(17) ct.; Ley General de Salud

mercancías. 18

Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos :

art. 17.- ... Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por éste, por las propias instituciones. 19

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

art. 49.- ... c) Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos... 20

(18) ct.; Ley Aduanera

(19) ct.; Ley Reglamentaria de la fracción XII bis, del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(20) ct.; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C O N C L U S I O N E S .

* La obligación es un vínculo jurídico reconocido por las leyes que nos constriñe a realizar u omitir determinado acto, y en caso de incumplimiento por parte del obligado se le sanciona para que cumpla.

* Para que exista una obligación es necesario que concurren tres elementos fundamentales: sujetos, del lado activo y del pasivo; un vínculo de derecho o relación jurídica y un objeto o prestación que debe cumplir el obligado.

* La obligación puede ser modificada porque haya un cambio en el lado objetivo o en el lado subjetivo ya sea pasivo o activo, originando otro tipo de obligación que la que le dio origen.

* La causahabencia y la subrogación son dos formas por las cuales se pueden transmitir las obligaciones; se han venido confundiendo, motivo por el cual se han utilizado como sinónimos, sin embargo, cada una es diferente e independiente

entre sí con características propias, como se ha demostrado en este trabajo.

* En la causahabencia se adquieren por sustitución los derechos y obligación, como es el caso de la sucesión.

* En cambio en la subrogación, para que se adquirieran esos derechos tiene que haber una deuda, que ésta sea pagada por un tercero, que sea expresa la intención de subrogar al tercero ya sea por parte del acreedor o del deudor, o que sea por ministerio de ley.

* La figura jurídica de la causahabencia supone la substitución de un sujeto por otro, respecto del mismo derecho.

* Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.

* En la subrogación se transmiten los derechos que tenía un acreedor contra su deudor, comprendiendo los derechos accesorios e intereses vencidos.

* La subrogación por ser una forma de transmisión de la obligación, subsiste y es la misma que une al tercero subrogado y al deudor.

* Una vez determinado y comprobado que son dos figura jurídicas distintas y por qué se confunden; se recomienda al jurista que cuando se le presente el caso de transmisión de obligaciones, analice muy bien cómo se ha realizado ésta, para poder leer con cuidado la doctrina, ley, tesis aisladas y jurisprudenciales y determine lo que proceda conforme a derecho, evitando así confusiones posteriores.

B I B L I O G R A F I A

- BARBERO, Domenico. Sistema de Derecho Privado Obligaciones II Tr. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, 337 p.
- BEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, 3era. ed.; México, Harla, S.A., 1984. 621 p.
- BOFFI, Boggero Luis María. Tratado de las Obligaciones, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1968. 526 p. tomo I.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tr. de Lic. José M. Cajica Jr.. Puebla, México, José M. Cajica Jr., Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía., 1945, 678 p. tomo II.
- BORJA, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 10ma. ed.; México, Porrúa, S.A., 1985. 732 p.
- BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado, Tr. de la 6ta. ed. Italiana de Pablo Macedo. México, Porrúa, S.A., 1978 674 p.
- CAZEUAX, Pedro N. y TRIGO Represas Félix A. Derecho de las Obligaciones. Serie de Tratados Jurídicos II. La Plata, Argentina, Editora Platense, 1971, 450 p. volumen I.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil, Tr. de la última edición francesa por la revista de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia"; con notas sobre el Derecho Civil Español por Demófilo De Buen, 2 ed. ed. Española revisada y puesta al día por Manuel Batte; Teoría General de las Obligaciones. Madrid, España, "Instituto Editorial Reus", 1943, 964 p. tomo III.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Obligaciones Civiles-Contratos en General). México, D.F., Porrúa, S.A., 1960, 384 p. tomo III.

- DE GASPERI, Luis. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones en General. Buenos Aires, Argentina, Tipografía Editorial Argentina, 1964, 739 p., tomo II.

- Diccionario Jurídico Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1988, IV tomos

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Argentina, 1954, XXVI tomos, III apéndices.

- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Tr.y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, 2da. ed.; México, D.F., Porrúa, S.A., 1984, 534 p.

- GIORGI, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Tr. de la 7ma. ed.; Italiana por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2da. ed.; Madrid, España, Editorial Reus, S.A., 1928, 582 p., volumen I.

- GUTIERREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Puebla, México, Cajica, 1961, 955 p.

- Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

- LAFAILLE, Héctor. Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anón Editores, 1947, 821 p.

- LEON, Henri y MAZKAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. II parte, Buenos Aires, Argentina, EJEJA, 1940, volumen III.

- MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. 13era. ed. México, D.F., Esfinge, S.A., 1985, 530 p.

- MARTY, G. Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil. Tr. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1952, 350 p., volumen II.

- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tr. de Santiago Sentis Melendo, Derecho de las Obligaciones Parte General. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, 536 p.

- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de la 9na. Edición Francesa por José Fernández González, México, D.F., Epoca, S.A., 1977, 717 p.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Con la colaboración de Georges Ripert Las Obligaciones. Tr. de la 12ava. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Biblioteca Jurídico-Sociológica, México, D.F., José M. Cajica Jr., 1945, 627 p.
- QUINTANILLA, García Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones 2da. ed.; México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, 367 p.
- RIPERT, Georges y BOULANGER Jean. Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol. Obligaciones 2da. Parte. Tr. de la Dra. Delia García Daireaux, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1965, 670 p., tomo V.
- ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. 4ta. ed.; México, D.F., Porrúa, S.A., 1981, 734 p., volumen II

Legislaciones Estatal y Federal:

- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.
- LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY GENERAL DE SALUD.

- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION COMO SERVIDORES PUBLICOS.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

